

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 1112 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1112(a)-1 a 1112(n)-1

"Artículo 1112(a)-1.- Ventas o permutas.- (a) El monto hasta el cual se reconocerá la cantidad de ganancia o pérdida en la venta o permuta de propiedad, determinada según la Sección 1111 del Código, está sujeto a las disposiciones de la Sección 1112 del Código. La regla general es que el monto total de ganancia o pérdida ha de ser reconocido.

(b) Se proveen excepciones a la regla general en la Sección 1112(b)(1) a la (5) del Código, inclusive, la Sección 1112(b)(8) y la Sección 1112(l) del Código, en el caso de ciertas permutas de propiedad, específicamente descritas, en las cuales, a la fecha de la permuta, existen diferencias específicas entre la propiedad cedida y la propiedad adquirida, pero tales diferencias son más formales que substanciales. En cuanto a éstas, el Código dispone que tales diferencias no se considerarán predominantes, y que no se reconocerá ganancia o pérdida al realizarse la permuta. La presunción predominante en estas excepciones es que la nueva propiedad es substancialmente una continuación de la vieja inversión todavía sin liquidar; y, en caso de reorganizaciones, que la nueva empresa, la nueva estructura corporativa y la nueva propiedad son substancialmente una continuación de la vieja todavía sin liquidar.

(c) El Código provee una disposición específica para el caso en que, además de la propiedad que pueda recibirse libre de contribución en la permuta, se reciba como adehala ("boot") otra propiedad o dinero. En tal caso se reconoce ganancia hasta el monto de la adehala ("boot") (véase la Sección 1112(c) y (d) del Código), pero no se reconoce pérdida de clase alguna (véase la Sección 1112 (e) del Código).

(d) Las excepciones a la regla general que requieren reconocimiento de todas las ganancias y pérdidas, como todas las otras excepciones a una regla de contribución de aplicación general y uniforme, se interpretan restrictivamente y no se extienden más allá de las palabras o de las presunciones y los propósitos fundamentales de la excepción. El Código de Rentas Internas de Puerto Rico dispone que no habrá reconocimiento únicamente si la permuta es una que satisface tanto (1) la descripción específica estatutaria de una permuta exenta, y (2) el propósito fundamental por el cual dicha permuta se exceptúa de la regla general. La permuta tiene que ser afín a, y un incidente necesario de, la inversión o empresa a mano. La relación de la permuta con la transacción o empresa es siempre relevante, y los hechos y circunstancias existentes deberán probarse. Como siempre, el contribuyente que reclame el beneficio de la excepción deberá probar que está cubierto por la misma.

(e) Para constituir una permuta dentro del significado de la Sección 1112(b)(1) a la (5) del Código, inclusive, la Sección 1112(b)(8) del Código y la Sección 1112(l) del Código, la transacción deberá ser una transferencia recíproca de propiedad o acciones, a diferencia de una transferencia de propiedad a cambio de dinero únicamente.

(f) Véase la Sección 1112(b)(6) del Código en relación con el no reconocimiento de ganancia o pérdida en caso de recibir propiedad distribuida en una liquidación total de una corporación bajo ciertas circunstancias específicamente descritas.

Artículo 1112(a)-2.- Uso del término "asunción de obligaciones".- Cuando se usa en la reglamentación prescrita bajo las Secciones 1112 y 1114 del Código, los términos "asunción de obligaciones", "obligaciones asumidas", o expresiones parecidas, incluyen, además de los casos en que las deudas personales del contribuyente son asumidas por otra de las partes en la permuta, casos: (1) en que propiedad del contribuyente es adquirida por otra de las partes en la permuta sujeta a una obligación aunque el contribuyente fuese o no, de por sí, personalmente responsable, y (2) en que, aunque la propiedad transferida era poseída por el contribuyente meramente sujeta a una obligación, la obligación es asumida por otra de las partes en la permuta.

Artículo 1112(b)(1)-1.- La propiedad poseída para uso productivo en la industria o negocio o como inversión.- (a) Según se emplea en la Sección 1112(b)(1) del Código, la

frase "clase similar" se refiere a la naturaleza o carácter de la propiedad y no a su grado o calidad. Una clase o tipo de propiedad no puede, bajo dicha Sección, ser permutada por propiedad de una clase o tipo distinto. El hecho de que cualquier finca envuelta sea o no sea mejorada no es relevante, ya que tal hecho se refiere únicamente al grado o calidad de propiedad y no a su clase o tipo. Propiedad inmueble no productiva poseída por una persona, que no sea un traficante, para uso futuro o para futuro incremento en su valor, es poseída para inversión y no primordialmente para la venta.

(b) No se reconoce ganancia o pérdida si (1) un contribuyente permuta una propiedad poseída para uso productivo en su industria o negocio, conjuntamente con efectivo, por otra propiedad de clase similar para el mismo uso, como un camión por otro camión nuevo o un vehículo de pasajeros por otro vehículo nuevo de pasajeros, para usarlos con fines parecidos, o (2) un contribuyente que no es un traficante en propiedad inmueble, permuta propiedad inmueble urbana por una finca o rancho, o un arrendamiento de propiedad inmueble con 30 años o más, o una propiedad inmueble mejorada por otra propiedad inmueble no mejorada, o (3) un contribuyente permuta propiedad de inversión, y efectivo, por propiedad de inversión de clase similar.

(c) Una transferencia no cae dentro de las disposiciones de la Sección 1112(b)(1) del Código si, como parte de la consideración, la otra parte que hace la permuta asume una obligación del contribuyente, pero dicha transferencia, si se califica de otro modo, estará dentro de las disposiciones de la Sección 1112(c) del Código.

(d) Se reconoce ganancia o pérdida si un contribuyente, por ejemplo, permuta (1) bonos del Tesoro Federal con vencimiento del 15 de septiembre de 1990 por bonos del Tesoro Federal con vencimiento del 15 de junio de 2000, o (2) un crédito hipotecario por bonos agrícolas consolidados.

Artículo 1112(b)(2)-1.- Acciones por acciones de una misma corporación. - (a) La permuta, libre de reconocimiento de ganancia o pérdida, de acciones comunes por acciones comunes, o de acciones preferidas por acciones preferidas, en la misma corporación no está limitada a una transacción entre un accionista y la corporación. La misma incluye, además, una permuta entre dos accionistas individuales. Sin embargo, las disposiciones de la Sección 1112(b)(2) del Código no son aplicables si se permutan

acciones por bonos, o acciones preferidas por acciones comunes, o acciones comunes por acciones preferidas, o acciones comunes en una corporación por acciones comunes en otra corporación.

(b) Una transferencia no cae dentro de las disposiciones de la Sección 1112(b)(2) del Código si como parte de la consideración la otra parte en la permuta asume una obligación del contribuyente, pero dicha transferencia, si se califica de otro modo, caerá dentro de las disposiciones de la Sección 1112(c) del Código.

Artículo 1112(b)(5)-1.- Transferencia de propiedad a corporación controlada por el cedente.- (a) Según se usa en la Sección 1112(b)(5) del Código, la frase "una o más personas" incluye individuos, fideicomisos o sucesiones, sociedades y corporaciones (véase la Sección 1411 del Código); y para tener "control" de la corporación cesionaria dicha persona o personas deberán poseer inmediatamente después de la transferencia acciones con derecho a por lo menos 80 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto y por lo menos 80 por ciento del número total de todas las otras clases de acciones de dicha corporación. Véase la Sección 1112(h) del Código. El hecho de que una corporación cedente distribuya a sus accionistas todo o parte de las acciones recibidas en la permuta no será tomado en consideración para determinar si el cedente o los cedentes poseen el control de la corporación cesionaria inmediatamente después de la transferencia de propiedad. No obstante lo anterior, la distribución de las acciones recibidas por una corporación cedente a sus accionistas estará sujeta a todas las disposiciones del Código relacionadas con distribuciones de propiedad. La frase "inmediatamente después de la permuta" no requiere necesariamente permutas simultáneas por dos o más personas, sino que comprende una situación en la que los derechos de las partes han sido previamente definidos y la ejecución del acuerdo procede con la rapidez correspondiente a un procedimiento ordenado.

(b) Las disposiciones de la Sección 1112(b)(5) del Código pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" posee cierta propiedad inmueble con un costo de \$50,000 en 1982, pero tiene un justo valor en el mercado de \$150,000 en 1996. "A" transfiere su propiedad

a la corporación "M", una compañía recientemente organizada, a cambio de la totalidad de las acciones de esta última. No se reconoce ganancia o pérdida en la transacción.

Ejemplo 2: "C" posee un derecho de patente valorado en \$25,000 y "D" posee una planta manufacturera valorada en \$75,000. "C" y "D" organizan la corporación "R" con un capital autorizado de \$100,000. "C" transfiere su derecho de patente a la corporación "R" por \$25,000 de sus acciones y "D" transfiere su planta a la nueva corporación por \$75,000 de sus acciones. No se reconoce ganancia o pérdida a "C" o a "D".

Ejemplo 3: "B" posee cierta propiedad inmueble que le costó \$50,000 en 1982, pero que tiene un justo valor en el mercado de \$200,000 en 1996. "B" transfiere su propiedad a la corporación "M" en 1996 por 78 por ciento de cada una de las clases de acciones de la corporación, ya que el restante 22 por ciento de las acciones de la corporación habían sido emitidas por la corporación en 1990 a otras personas a cambio de efectivo. "B" realiza una ganancia tributable de \$150,000 en esta transacción. Véase la Sección 1112(h) del Código.

Ejemplo 4: "A" es una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico. Las acciones de "A" son poseídas por un individuo residente de Puerto Rico. "B" es una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico. "A" y "B" transfieren propiedades a una nueva corporación "C" a cambio de todas las acciones de ésta. Las acciones de "C" recibidas por "A" en la permuta son distribuidas por "A" a su accionista. No obstante el hecho de que "A" distribuyó a su accionista las acciones de "C", la transferencia de propiedades por "A" y "B" a la corporación "C" cumple con los requisitos de la Sección 1112(b)(5) del Código. Por tanto, "A" y "B" no reconocerán ganancia o pérdida en la transferencia de propiedades a la corporación "C". Sin embargo, de conformidad con la Sección 1112(p)(2) del Código "A" tendrá que reconocer ganancia por la distribución de las acciones de "C" en la medida que el justo valor en el mercado de dichas acciones al momento de la distribución exceda la base de las mismas en manos de "A". Además, el accionista de "A" determinará el tratamiento contributivo con respecto a la distribución de las acciones de "C" de acuerdo a las disposiciones de la Sección 1119 del Código.

Artículo 1112(b)(5)-2.- Tratamiento de asunción de obligaciones.- (a) Reconocimiento de ganancia.- En cuanto al reconocimiento de ganancia de una

asunción de obligaciones en una transferencia descrita en la Sección 1112(b)(5) del Código, véase la Sección 1112(k) del Código y el Artículo 1112(k)-1.

(b) Cómputo del interés proporcional exigido por la Sección 1112(b)(5) del Código:

(1) En cualquier caso en que una asunción de obligaciones no se tratare como "otra propiedad o dinero" bajo la Sección 1112(k) del Código, las obligaciones así asumidas serán tratadas como acciones o valores recibidos por el cedente cuya deuda se asume, para los fines de determinar si las acciones o valores recibidos por los cedentes están sustancialmente en proporción a sus intereses en la propiedad transferida según lo requiere la Sección 1112(b)(5) del Código.

(2) La aplicación del inciso (1) de este párrafo puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

"A" y "B" son individuos, cada uno de los cuales posee propiedad con un justo valor en el mercado de \$100,000 al 1 de julio de 1996. Hay una hipoteca de \$50,000 por el balance en el precio de compra sobre la propiedad de "A". El 1 de julio de 1996 "A" y "B" organizan la corporación "X" a la cual transfieren la propiedad arriba descrita a cambio de la totalidad de las acciones de la corporación "X" y la asunción por la corporación "X" de la deuda hipotecaria de "A". El capital de acciones de la corporación "X" se divide como sigue: \$50,000 a "A" y \$100,000 a "B". Sin embargo, para los fines de determinar si los cedentes recibieron acciones o valores en proporción substancial a sus intereses en las propiedades transferidas, según lo exige la Sección 1112(b)(5) del Código, "A" se presume ha recibido acciones o valores, en un monto de \$100,000, ya que su deuda hipotecaria de \$50,000, asumida por la corporación "X", tiene también que considerarse como acciones o valores recibidos por él. De este modo, según los hechos expresados, existen las proporciones que requiere la Sección 1112(b)(5) del Código.

Artículo 1112(b)(5)-3.- Constancias a mantener e información a radicar.- (a) Toda persona que recibe acciones o valores de una corporación controlada a cambio de propiedad bajo la Sección 1112(b)(5) del Código, deberá rendir con su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo en que la permuta ocurra, un informe completo de todos los hechos pertinentes al no reconocimiento de ganancia o pérdida en

dicha permuta, incluyendo:

(1) una descripción de la propiedad transferida, o de su interés en dicha propiedad, conjuntamente con un informe del costo u otra base de la misma, ajustada a la fecha de la transferencia, y

(2) una relación de la cantidad de acciones o valores y otra propiedad o dinero recibido en la permuta, incluyendo cualesquiera obligaciones del contribuyente asumidas por la corporación controlada. El monto de cada clase de acciones o valores y de cualquier otra propiedad recibida, deberá expresarse según su justo valor en el mercado, a la fecha de la permuta.

(b) Cada corporación así controlada deberá radicar con su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo en que ocurre la permuta:

(1) una descripción completa de toda la propiedad recibida de los cedentes, conjuntamente con una declaración del costo o cualquier otra base de la misma, en manos de los cedentes, ajustada a la fecha de la transferencia, y

(2) un informe de la cantidad de acciones o valores y de cualquier otra propiedad o dinero que pasó a los cedentes en la transacción (incluyendo cualesquiera obligaciones asumidas por dicha corporación controlada), acompañado de un informe completo del monto de las acciones y obligaciones emitidas y en circulación de dicha corporación controlada inmediatamente después de la permuta y de la cantidad de cada clase de acciones de dicha corporación controlada que posee cada cedente inmediatamente después de la permuta (indicando en cuanto a cada clase, el número de acciones, el porcentaje que se posee y el derecho a voto de cada acción).

(c) Cada contribuyente que participe en una permuta exenta de contribuciones bajo la Sección 1112(b)(5) del Código deberá mantener constancias permanentes en forma objetiva indicando el costo o cualquier otra base en su poder de la propiedad transferida, y de la cantidad y monto de acciones o valores y de cualquier otra propiedad o dinero recibido, para facilitar la determinación de ganancia o pérdida en una disposición subsiguiente de tales acciones o valores y de cualquier otra propiedad recibida en la permuta.

(d) Cualquier persona que voluntariamente dejase de cumplir con algunos de los requisitos establecidos en este Artículo estará sujeta a las sanciones provistas en la Sección 6061 del Código.

Artículo 1112(b)(6)-1.- Distribuciones en liquidación de corporación subsidiaria.-

(a) En general.- Bajo la regla general prescrita por la Sección 1119(c) del Código para el trato de distribuciones en liquidación de una corporación, las cantidades recibidas por una corporación en la liquidación total de otra se consideran como pago total a cambio de acciones en dicha otra corporación, y la ganancia o pérdida en el recibo de dichas cantidades deberá determinarse según se dispone en la Sección 1111 del Código. El alcance de este procedimiento está sujeto al significado de la frase "cantidades distribuidas en una liquidación total de una corporación" según se usa en la Sección 1119(c) del Código. La Sección 1112(b)(6) del Código exime de la regla general la propiedad recibida, bajo ciertas circunstancias específicamente descritas, por una corporación como distribución en liquidación total de otra corporación y provee para el no reconocimiento de ganancia o pérdida en aquellos casos que cubren los requisitos estatutarios. La Sección 1112(i) del Código impone una limitación a la aplicación de la Sección 1112(b)(6) del Código en el caso de corporaciones extranjeras. Véase el Artículo 1114(a)(13)-1, en cuanto a la base para determinar ganancia o pérdida en la venta subsiguiente de la propiedad recibida en liquidaciones totales, tales como las descritas en este Artículo.

(b) Requisitos para el no reconocimiento de ganancia o pérdida.- El no reconocimiento de ganancia o pérdida está limitado al recibo de tal propiedad por una corporación que posee por lo menos 80 por ciento del poder total combinado de todas las clases de acciones con derecho al voto y la dueña de por lo menos 80 por ciento del número total de todas las demás clases de acciones (excepto acciones sin derecho al voto que sean limitadas y preferidas en cuanto a dividendos) de la corporación que se liquida. El Código expresamente exige que la corporación cesionaria tendrá que haber sido la dueña de la cantidad especificada de dichas acciones a la fecha de la adopción del plan de liquidación y haber continuado siéndolo todo el tiempo hasta el recibo de la propiedad. El Código, además, requiere expresamente que la corporación cesionaria no podrá en

ningún momento, en o después de la fecha de la adopción del plan y hasta el recibo de la propiedad, ser dueña de un porcentaje mayor de cualquier clase de acciones que el porcentaje que de dicha clase posee a la fecha del recibo de la propiedad. Si la corporación cesionaria no continúa cumpliendo los requisitos para la posesión de acciones de la corporación en liquidación y si la falta de dicho cumplimiento ocurre en cualquier fecha anterior a la terminación de la transferencia de toda la propiedad, las disposiciones para no reconocer ganancia o pérdida no se aplican a ninguna distribución recibida bajo el plan.

(c) Las disposiciones de la Sección 1112(b)(6) del Código no aplican a ninguna liquidación si cualquier distribución en consecución de la misma se ha realizado antes del primer día del primer año contributivo de la corporación cesionaria que empiece después del 30 de junio de 1995.

(d) Para constituir una distribución en liquidación total dentro del significado de la Sección 1112(b)(6) del Código, la distribución deberá (1) realizarse por la corporación en liquidación en cancelación o redención total de todas sus acciones, de acuerdo con un plan de liquidación, o (2) ser una de una serie de distribuciones en cancelación o redención total de todas sus acciones, de acuerdo con un plan de liquidación. Es esencial que exista un estado de liquidación a la fecha en que se hace la primera distribución bajo el plan y que este estado continúe hasta la fecha de la disolución de la corporación. Existe un estado de liquidación cuando una corporación deja de ser una empresa en funciones y sus actividades se realizan sólo con el fin de terminar sus asuntos, pagar sus deudas, y distribuir a sus accionistas cualquier balance remanente. Una liquidación puede terminarse con anterioridad a la disolución efectiva de la corporación en liquidación, pero ninguna liquidación se considerará completa hasta que la corporación en liquidación y el liquidador o síndicos liquidadores queden finalmente despojados de toda la propiedad tanto tangible como intangible. Véase el Artículo 1022(a)-20.

(e) Si una transacción constituye una distribución en liquidación total dentro del significado del Código y satisface los requisitos de la Sección 1112(b)(6) del Código, es irrelevante el que sea descrita de otro modo bajo la ley local. Si una corporación en liquidación distribuye la totalidad de su propiedad en liquidación total y si, conforme al

plan para dicha liquidación total una corporación que posea la cantidad especificada de acciones en la corporación en liquidación, recibe propiedad que constituye una cantidad distribuida en liquidación total dentro del significado del Código y además recibe otra propiedad atribuible a acciones no poseídas por ella, la transferencia de la propiedad a la corporación cesionaria no será considerada, por razón del recibo de dicha otra propiedad, como que no es una distribución (o una de una serie de distribuciones) en cancelación o redención total de todas las acciones de la corporación en liquidación, dentro del significado de la Sección 1112(b)(6) del Código. Esto es así aunque para los fines de las disposiciones de la Sección 1112 del Código relativas a reorganizaciones, el monto recibido por la corporación cesionaria en exceso de su interés proporcional se considera como adquirido en la emisión de sus acciones o valores en una permuta libre de contribuciones según se describe en la Sección 1112(b)(4) del Código, y la cancelación o redención de las acciones no poseídas por la corporación cesionaria se considera que ocurre como resultado de una permuta libre de contribuciones descrita en la Sección 1112(b)(3) del Código.

(f) La aplicación de estas reglas puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

El 1 de julio de 1996, la corporación "M" tenía capital en acciones en circulación consistente en 3,000 acciones comunes, con valor nominal de \$100 por acción, y 1,000 acciones preferidas, con un valor nominal de \$100 por acción. Dichas acciones preferidas eran limitadas y preferidas en cuanto a dividendos y no tenían derecho a voto. Desde el 1 de julio de 1996 en adelante hasta la fecha de la disolución de la corporación "M", la corporación "O" poseía 2,500 acciones comunes de la corporación "M". Mediante fusión estatutaria consumada el 1 de agosto de 1996, conforme a un plan de liquidación adoptado el 1 de julio de 1996, la corporación "M" se fusiona en la corporación "O"; la corporación "O", bajo el plan, emitió acciones que recibieron los dueños de las acciones de la corporación "M" que no pertenecían a la corporación "O", a cambio de sus acciones en la corporación "M". El recibo de las propiedades de la corporación "M" por la corporación "O" es una distribución recibida por la corporación "O" en liquidación total de la corporación "M" dentro del significado de la Sección 1112(b)(6) del Código, y no se reconocerá ganancia o pérdida como resultado del recibo de tales propiedades.

Artículo 1112(b)(6)-2.- Liquidaciones realizadas dentro de un año contributivo.- Si en una liquidación realizada dentro de un año contributivo conforme a un plan de liquidación total, se reciben distribuciones en completa liquidación por una corporación que posea el monto requerido de acciones en la corporación en liquidación y que continúe calificando en cuanto a la posesión de dichas acciones hasta que la transferencia de toda la propiedad se termine dentro de dicho año, (véase Artículo 1112(b)(6)-1), entonces no se reconocerá ganancia o pérdida en cuanto a las distribuciones recibidas por la corporación cesionaria. En tal caso, no se requiere renuncia o fianza de parte de la corporación cesionaria bajo la Sección 1112(b)(6) del Código.

Artículo 1112(b)(6)-3.- Liquidaciones que abarcan más de un año contributivo.- (a) Si el plan de liquidación se realiza mediante una serie de distribuciones que cubren un período de más de un año contributivo, el no reconocimiento de ganancia o pérdida con relación a las distribuciones en liquidación deberá, además de los requisitos del Artículo 1112(b)(6)-1, estar sujeto a los siguientes requisitos:

(1) Para que la distribución en liquidación caiga dentro de la excepción que dispone la Sección 1112(b)(6) del Código a la regla general para el cómputo de la ganancia o pérdida con relación a cantidades recibidas en liquidación de una corporación, la propiedad total de la corporación deberá transferirse de acuerdo con un plan de liquidación, el cual deberá incluir una declaración indicando el período dentro del cual se completará la transferencia de la propiedad de la corporación en liquidación a la corporación cesionaria. La transferencia de toda la propiedad en liquidación tendrá que terminarse dentro de los 3 años a partir del cierre del año contributivo durante el cual se haga la primera de la serie de distribuciones bajo el plan.

(2) Para cada uno de los años contributivos que caiga total o parcialmente dentro del período de liquidación, la corporación cesionaria deberá, al radicar su planilla, someter ante el Secretario una renuncia del término prescriptivo estatutario para la tasación. La renuncia deberá hacerse en la forma que prescriba el Secretario y deberá prorrogar el período para la tasación de todas las contribuciones sobre ingresos para cada uno de dichos años hasta una fecha no anterior a un año después de la última fecha del período para la tasación de tales contribuciones para el último año contributivo en el

cual la transferencia de la propiedad de la corporación en liquidación a la corporación controladora se complete de acuerdo con la Sección 1112(b)(6) del Código. Dicha renuncia deberá asimismo contener cualesquiera otras disposiciones relativas a la tasación que el Secretario considere necesarias para asegurar la tasación y el cobro de la deuda contributiva correcta para cada uno de los años del período de liquidación.

(3) Para cada uno de los años contributivos que caiga parcial o totalmente dentro del período de liquidación, la corporación cesionaria deberá radicar una fianza, cuyo monto deberá fijar el Secretario. La fianza contendrá todos los términos especificados por el Secretario, además de las disposiciones que aseguren inequívocamente el pago puntual del exceso de contribuciones sobre ingresos (más penalidades, si alguna, e intereses) según fuere computado por el Secretario sin tomar en cuenta las disposiciones de las Secciones 1112(b)(6) y 1114(a)(13)(B) del Código sobre dichas contribuciones computadas tomando en consideración tales disposiciones, sin considerar si tal exceso puede o no ser objeto de una notificación de deficiencia bajo la Sección 6002 del Código y sin considerar si puede o no ser tasada. Cualquier fianza requerida bajo la Sección 1112(b)(6) del Código tendrá el fiador o los fiadores que el Secretario exigiera. En lugar de fiador o fiadores podrían depositarse bonos o pagarés de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus municipios. Las fianzas se harán en triplicado de modo que el Secretario, el contribuyente y el garantizador o el depositario puedan cada uno tener una copia.

(b) Mientras se completa la liquidación, si se ha cumplido con los incisos (1), (2) y (3) del párrafo (a) y con el Artículo 1112(b)(6)-1 con relación al no reconocimiento de ganancia o pérdida, la responsabilidad contributiva sobre ingresos de la corporación cesionaria para cada uno de los años cubiertos en total o en parte por la liquidación deberá determinarse sin reconocimiento de ganancia o pérdida alguna en cuanto al recibo de las distribuciones en liquidación. En tal determinación, la base de la propiedad o propiedades recibidas por la corporación cesionaria se determinará de acuerdo con la Sección 1114(a)(13) del Código. Véase el Artículo 1114(a)(13)-1. Sin embargo, si la transferencia de la propiedad no se completa dentro del término de los 3 años concedidos

por la Sección 1112(b)(6) del Código o si la corporación cesionaria deja de calificar en cuanto a la posesión de acciones de la corporación en liquidación, según lo requiere esa Sección, se reconocerá ganancia o pérdida en cada distribución y la responsabilidad contributiva por cada uno de los años cubiertos en total o en parte por la liquidación deberá computarse sin tomar en consideración las disposiciones de la Sección 1112(b)(6) ó 1114(a)(13) del Código y el monto de cualquier contribución adicional adeudada, como resultado de tal recómputo, deberá pagarse prontamente.

Artículo 1112(b)(6)-4.- Efecto de las distribuciones en liquidación sobre intereses minoritarios.- Al liquidarse una corporación conforme a un plan de liquidación total, la ganancia o pérdida de los accionistas minoritarios se determinará sin considerar la Sección 1112(b)(6) del Código, ya que la misma no se aplica a aquella parte de las distribuciones en liquidación recibida por accionistas minoritarios.

Artículo 1112(b)(6)-5.- Constancias que han de mantenerse e información que ha de someterse con la planilla.- (a) Toda corporación que reciba distribuciones en liquidación total dentro de la excepción provista en la Sección 1112(b)(6) del Código deberá mantener constancias permanentes en forma objetiva que ofrezcan la información requerida por este Artículo y someterlas con la planilla. El plan de liquidación deberá adoptarse por cada una de las corporaciones que en él participen y su adopción se revelará en los actos de sus funcionarios responsables debidamente constituidos, y deberá aparecer en las constancias oficiales de cada una de dichas corporaciones.

(b) Para el año contributivo en que ocurre la liquidación, o, si el plan de liquidación provee una serie de distribuciones durante un período de más de un año, para cada año contributivo en que se recibe una distribución bajo el plan, el cesionario deberá radicar con su planilla un informe completo de todos los hechos pertinentes al no reconocimiento de ganancia o pérdida incluyendo:

(1) Una copia certificada del plan de la liquidación total, y de las resoluciones bajo las cuales dicho plan se adoptó y la liquidación fue autorizada, conjuntamente con una declaración bajo juramento que indique en detalle, todas las transacciones incidentales o conforme al plan.

(2) Un listado de todas las propiedades recibidas en la distribución, indicando el costo u otra base de cualquiera de dichas propiedades para la corporación en liquidación a la fecha de la distribución, y el justo valor en el mercado de dichas propiedades a la fecha de la distribución.

(3) Una declaración relativa a su posesión de todas las clases de acciones de la corporación en liquidación (indicando, en cuanto a cada clase, el número de acciones y porcentaje que se posee y el poder de voto de cada acción) a la fecha de la adopción del plan de liquidación, y en todo momento desde esta fecha hasta la fecha de la distribución en liquidación, y el costo o cualquier otra base de dichas acciones.

(c) Cualquier persona que voluntariamente dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en este Artículo estará sujeta a las sanciones provistas en la Sección 6061 del Código.

Artículo 1112(b)(7)-1.- Transferencias de propiedad entre cónyuges o incidentales al divorcio.- (a) En general.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida en la transferencia de propiedad por un individuo a su cónyuge, o a un fideicomiso para beneficio de su cónyuge, o cuando la transferencia de propiedad a un ex-cónyuge es incidental al divorcio, excepto según se provee en los párrafos (e) y (f) de este Artículo.

(b) Transferencias cubiertas.- La Sección 1112(b)(7) del Código no se limita a transferencias de propiedad incidentales a un divorcio, sino que se aplica a cualquier transferencia de propiedad entre cónyuges sin importar si se trata de una donación o de una venta o permuta bona fide entre cónyuges, incluyendo transferencias a cambio de la renuncia de propiedad o derechos sobre bienes gananciales o una permuta de otra forma cubierta por otras disposiciones del Código relativas al no reconocimiento de ganancia o pérdida. A los fines de la aplicación de estas disposiciones, no será necesario que al momento de la transferencia, los cónyuges hayan contemplado el divorcio o la separación legal o que ésta se haya llevado a cabo.

Sólo las transferencias de propiedad ya sea mueble o inmueble, tangible o intangible estarán cubiertas por las disposiciones de la Sección 1112(b)(7) del Código y este Artículo. Los servicios prestados por un cónyuge al otro no estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 1112(b)(7) del Código.

Las disposiciones de la Sección 1112(b)(7) del Código y este Artículo serán aplicables a cualquier transferencia de propiedad entre cónyuges o en caso de ex-cónyuges cuando la transferencia es incidental al divorcio, ya sea que la propiedad fue poseída durante el matrimonio o adquirida después del divorcio.

Ejemplo 1: "X" y "Z" están casados y rinden planilla conjunta. "X" es el único dueño de un apartamento en un condominio. Si "X" vendiera o donara el apartamento a "Z", la transferencia de dicha propiedad a "Z" estaría cubierta bajo la Sección 1112(b)(7) del Código.

Ejemplo 2: "X" y "Z" están casados y rinden planillas separadas. "X" es dueño de un negocio el cual opera en su carácter personal bajo el nombre de "Y". En el curso ordinario del negocio, "Y" vende una propiedad a "Z". Tal venta se considera una transferencia de propiedad entre cónyuges y las disposiciones de la Sección 1112(b)(7) del Código le son aplicables.

Ejemplo 3: Se asumen los mismos hechos del ejemplo 2, excepto que "Y" es una corporación poseída en su totalidad por "X". En este caso la venta no se considera una venta entre cónyuges y las disposiciones de la Sección 1112(b)(7) del Código no le aplicarían.

(c) Transferencias de propiedad incidentales al divorcio.- Una transferencia de propiedad será considerada como incidental al divorcio bajo cualesquiera de las siguientes circunstancias:

(1) cuando la transferencia ocurre dentro del término de un año después de la fecha en que termina el matrimonio, o

(2) cuando la transferencia está relacionada con la terminación del matrimonio.

De modo que, una transferencia de propiedad que ocurre dentro del período de un año después de la fecha en que termina el matrimonio no tiene que estar relacionada con la terminación del matrimonio para calificar para el tratamiento provisto bajo la Sección 1112(b)(7) del Código.

Se considera que una transferencia de propiedad está relacionada con la terminación de un matrimonio si la misma se lleva a cabo de conformidad con un documento de divorcio o separación, según se define en la Sección 1022(h)(2)(B) del

Código, y ocurre dentro del término de los 6 años siguientes a la terminación del matrimonio. Un documento de divorcio o separación incluye una modificación o enmienda que se haga a dicho documento de divorcio o separación. Cualquier transferencia que no fuere hecha bajo un documento de divorcio o separación y cualquier transferencia efectuada después de los 6 años siguientes a la terminación del matrimonio se presumirá que no está relacionada con la terminación del matrimonio. Esta presunción podrá ser rebatida solamente si se demuestra que la transferencia se hizo para hacer un división de los bienes poseídos por los ex-cónyuges al momento de la terminación del matrimonio. Por ejemplo, la presunción puede ser refutada demostrándose que la transferencia no se hizo dentro del período de uno a seis años, debido a causas justificadas que no permitieron la transferencia de la propiedad en una fecha anterior, tales como impedimentos legales o de negocios, o disputas en torno al valor de la propiedad poseída al momento de la terminación del matrimonio, y la transferencia se lleva a cabo inmediatamente después que el impedimento o la disputa se resuelve.

Para fines de estas disposiciones cualquier matrimonio que fuere anulado, o terminado, por ser contrario a la ley, constituye un divorcio.

(d) Transferencias a nombre de uno de los cónyuges.- Sujeto a que se cumpla con todos los requisitos establecidos en la Sección 1112(b)(7) del Código, la transferencia de propiedad a terceras personas a nombre de un cónyuge o ex-cónyuge calificará bajo la Sección 1112(b)(7) del Código en las siguientes dos situaciones:

(1) Cuando en el documento de divorcio o separación se requiere que la transferencia se haga a una tercera persona.

(2) Cuando el que transfiere la propiedad recibe del otro cónyuge o ex-cónyuge un consentimiento o autorización escrita para hacer la transferencia a una tercera persona. Dicho consentimiento o autorización deberá establecer que las partes tienen interés en que la transferencia se trate como una transferencia al cónyuge o ex-cónyuge sujeto a las reglas de la Sección 1112(b)(7) del Código y la misma deberá ser recibida por el cedente con anterioridad a la fecha de radicación de su primera planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo para el cual se llevó a cabo la transferencia.

Para las dos situaciones arriba señaladas, la transferencia de propiedad se considerará como hecha directamente al cónyuge o ex-cónyuge y que éste a su vez transfiera la propiedad inmediatamente a la tercera persona. En caso de que el cónyuge o ex-cónyuge cesionario posteriormente efectúe una transferencia a una tercera persona, dicha transferencia no calificará para el no reconocimiento de ganancia bajo la Sección 1112(b)(7) del Código.

(e) Consecuencias contributivas de las transferencias cubiertas por la Sección 1112(b)(7) del Código.- La persona que transfiera propiedad (el cedente), bajo la Sección 1112(b)(7) del Código no reconocerá ganancia o pérdida en la transferencia aun cuando la transferencia sea a cambio de la renuncia de ciertos derechos sobre propiedad o bienes del matrimonio u otras consideraciones. Esta regla será aplicable sin importar si la transferencia envuelve propiedad poseída exclusivamente por el cedente o de una división, ya sea en partes iguales o de otra forma, de bienes gananciales.

La persona que recibe la propiedad (el cesionario) bajo una transferencia cubierta por la Sección 1112(b)(7) del Código tampoco reconocerá ganancia o pérdida al recibir la propiedad. En todos los casos, la base de la propiedad transferida al cesionario será la base ajustada de dicha propiedad en manos del cedente inmediatamente antes de la transferencia. Aun cuando se trate de una venta bona fide, la base de la propiedad para el cesionario no será el costo o justo valor en el mercado de la propiedad. Esta regla de arrastre de la base será aplicable aun cuando la base ajustada de la propiedad transferida sea menor, igual o mayor que su justo valor en el mercado al momento de la transferencia o al valor de cualquier consideración entregada por el cesionario, y será aplicable para fines de determinar ganancia o pérdida cuando el cesionario disponga de la propiedad.

Las reglas anteriormente descritas aplicarán aun cuando la propiedad transferida esté gravada con deudas que excedan la base ajustada de la propiedad, excepto que cuando la propiedad es transferida en fideicomiso y la suma del monto de las obligaciones asumidas más el monto de las obligaciones a que esté sujeta la propiedad así transferida exceda la base ajustada de dicha propiedad, entonces la Sección 1112(b)(7)(A) del Código no será aplicable sobre dicho exceso. Por lo tanto, la base de la propiedad para el cesionario será la base ajustada de dicha propiedad en manos del cedente

inmediatamente antes de la transferencia aumentada por la ganancia reconocida bajo el inciso (E) de la Sección 1112(b)(7) del Código.

Ejemplo: "A" posee propiedad que tiene un justo valor en el mercado de \$10,000 y una base ajustada de \$1,000. En vista de que va a transferir dicha propiedad incidental a su divorcio con "B", "A" toma un préstamo de \$5,000 a un banco, utilizando la propiedad como garantía para el préstamo. Luego "A" transfiere la propiedad a "B" y "B" asume, o recibe la propiedad, sujeta a la obligación de pagar la deuda de \$5,000. De acuerdo con la Sección 1112(b)(7) del Código, "A" no reconoce ganancia ni pérdida al transferir la propiedad y la base ajustada de la propiedad para "B" será \$1,000.

Bajo estos mismos hechos, si "A" transfiere la propiedad en fideicomiso para beneficio de "B", entonces la ganancia reconocida por "A" será de \$4,000 y la base de "B" en dicha propiedad será de \$5,000.

(f) Regla especial cuando el cónyuge es un extranjero no residente.- Las disposiciones de la Sección 1112(b)(7) del Código no serán aplicables a la transferencia de propiedad entre cónyuges cuando el cónyuge cesionario de la propiedad fuere un extranjero no residente. Cualquier ganancia o pérdida, si alguna, deberá ser reconocida a menos que cualesquiera otras disposiciones relativas al no reconocimiento de ganancia o pérdida fueren aplicables al momento en que la propiedad es transferida.

(g) Requisito de suministrar información y de mantener récords para las transacciones calificadas bajo la Sección 1112(b)(7) del Código.- Una persona que hace una transferencia de propiedad (el cedente), según se describe en la Sección 1112(b)(7) del Código, deberá suministrar al cesionario al momento de la transferencia, toda la información y documentación necesaria y suficiente para determinar la base ajustada y el período de posesión de la propiedad a la fecha de la transferencia. El cesionario deberá conservar y mantener accesible dicha información y documentación.

Artículo 1112(b)(8)-1.- Transferencia de propiedad de una corporación insolvente en reorganización corporativa o en procedimiento de sindicatura.- (a) Permuta por acciones o valores únicamente.- (1) La Sección 1112(b)(8) del Código provee para el no reconocimiento de ganancia o pérdida en ciertas permutas que se hagan en relación con la reorganización de una corporación insolvente, a la cual se hace referencia en este

Artículo y en los Artículos 1112(b)(8)-2, 1112(c)-1, y 1112(g)-1 como "una reorganización de la Sección 1112(b)(8) del Código". Para calificar como una reorganización bajo la Sección 1112(b)(8) del Código, la transacción deberá satisfacer los requisitos estatutarios taxativos, así como las presunciones básicas y los propósitos por los cuales se exceptúa la permuta de la regla general que requiere el reconocimiento de ganancia o pérdida en la permuta de propiedad.

(2) La Sección 1112(b)(8) del Código aplica únicamente en el caso de una reorganización efectuada en uno de los dos tipos específicos de procedimientos judiciales: (i) sindicatura, ejecución o cualquier procedimiento similar, o (ii) procedimientos de reorganización corporativa bajo la Sección 77B (48 Stat. 912) o el Capítulo X de la Ley Federal de Quiebras (11 U.S.C. c. 10). Los requisitos estatutarios específicos son: la transferencia de propiedad de una corporación, conforme a una orden de un tribunal que tenga jurisdicción sobre dicha corporación en tal procedimiento, a otra corporación organizada o utilizada para efectuar un plan de reorganización aprobado por el tribunal en dicho procedimiento, a cambio únicamente de acciones o valores en dicha corporación. Si la consideración para la transferencia consiste de otra propiedad o de dinero así como de acciones y valores, la ganancia, si alguna, se reconocerá en un monto que no exceda el valor de la otra propiedad y el dinero (véase la Sección 1112(d) del Código), pero no se reconocerá pérdida. Véase la Sección 1112(e) del Código. En cuanto a la asunción de obligaciones en una permuta descrita en la Sección 1112(b)(8) del Código, véase la Sección 1112(k) del Código y los Artículos 1112(a)-2 y 1112(k)-1.

(3) La aplicación de la Sección 1112(b)(8) del Código se limitará estrictamente a una transacción del tipo indicado en dicha Sección. Por lo tanto, la Sección es inaplicable a menos que exista un plan bona fide de reorganización aprobado por el tribunal que tenga jurisdicción en el procedimiento y la transferencia de la propiedad de la corporación insolvente se lleve a cabo conforme a dicho plan. No es necesario que la transferencia sea una transferencia directa de parte de la corporación insolvente; basta que la transferencia sea un paso integral en la consumación del plan de reorganización aprobado por el tribunal. Por sus propios términos, la Sección no aplica a una reorganización consumada por ajuste de la estructura de capital u obligaciones de la

corporación insolvente sin la transferencia de su activo a otra corporación.

(4) Según se emplea en la Sección 1112(b)(8) del Código, el término "reorganización" no está sujeto a la definición de "reorganización" contenida en la Sección 1112(g) del Código. Sin embargo, ciertos requisitos básicos, implícitos en el estatuto, que son esenciales a una reorganización bajo la Sección 1112(g) del Código, son asimismo esenciales para calificar una transacción como reorganización bajo la Sección 1112(b)(8) del Código. Entre estos requisitos están: continuidad de la empresa comercial bajo la forma corporativa modificada y continuidad del interés de parte de aquellas personas que eran dueños de la empresa con anterioridad a la reorganización. Así, pues, el no reconocimiento concedido por la Sección 1112(b)(8) del Código se aplica únicamente a una reorganización genuina a diferencia de una liquidación y venta de propiedad y a nuevos o a viejos intereses que suplan nuevo capital y liberen las obligaciones de la vieja corporación. Para los fines de determinar si existe la continuidad de intereses requerida, el interés de los acreedores que han, por medios legales apropiados, obtenido dominio efectivo de la propiedad de una corporación insolvente se considera como el equivalente de interés propietario. Sin embargo, la mera posibilidad de interés propietario no es su equivalente. Los factores determinativos y dominantes son la insolvencia de la corporación y el dominio efectivo de los acreedores sobre su propiedad. El término "insolvente", como se utiliza aquí, se refiere a la insolvencia en cualquier momento durante el curso del procedimiento a que se refiere la Sección 1112(b)(8) del Código, bien en el sentido de exceso de obligaciones sobre el valor en el mercado de los activos o en el sentido de incapacidad para cumplir las obligaciones a su vencimiento.

(5) Un pagaré a corto plazo por el balance del precio de compra no es una obligación dentro del significado de la Sección 1112(b)(8) del Código. La transferencia de las propiedades de la corporación insolvente por efectivo y obligaciones de pagos diferidos del cesionario que se hacen evidentes por pagarés a corto plazo es una venta y no una permuta.

(b) Permuta por acciones o valores y cualquier otra propiedad o dinero.-

(1) Si una permuta estuviere cubierta por las disposiciones de la Sección 1112(b)(8) del Código a no ser por el hecho de que la consideración por transferencia de

la propiedad de la corporación insolvente consiste, no sólo de acciones o valores, sino también de otra propiedad o de dinero, entonces, según lo dispuesto en la Sección 1112(d)(1) del Código, si la otra propiedad o el dinero recibido por la corporación es distribuido por ella conforme al plan de reorganización, no se reconocerá ganancia a la corporación. Se distribuye propiedad, dentro del significado de este Artículo, si se paga o distribuye a accionistas o acreedores que han obtenido, por los medios legales apropiados, dominio efectivo de la propiedad de la corporación. Si la otra propiedad o el dinero recibido por la corporación no es distribuido por ella conforme al plan de reorganización, la ganancia en la permuta, si alguna, le será reconocida a la corporación bajo las disposiciones de la Sección 1112(d)(2) del Código, en un monto que no excederá la suma de dinero y del justo valor en el mercado de la otra propiedad así recibida que no sea distribuida. En cualquier caso, no se reconocerá pérdida en la permuta. Véase la Sección 1112(e) del Código.

(2) Para el trato adecuado de una transacción que envuelva la asunción de obligaciones bajo aquella parte de la Sección 1112(d) o (e) del Código relacionada con la Sección 1112(b)(8) del Código, véase la Sección 1112(k) del Código.

Artículo 1112(b)(8)-2.- Constancias a mantener e información a radicar.- (a) Cada corporación que sea parte en una reorganización bajo la Sección 1112(b)(8) del Código someterá un informe completo de todos los hechos pertinentes al no reconocimiento de ganancia o pérdida en relación con la permuta, que incluirá:

(1) una copia certificada del plan de reorganización aprobado por el tribunal correspondiente, conjuntamente con una declaración que indique en su totalidad los fines del mismo y en detalle todas las transacciones incidentales, o resultantes del plan;

(2) un estado completo del costo o cualquier otra base de toda la propiedad, incluyendo todas las acciones o valores, transferidos incidentalmente al plan;

(3) un estado del monto de acciones o valores y cualquier otra propiedad o dinero recibidos en la permuta, incluyendo un estado de todas las distribuciones o cualquier otra disposición que de ello se haga. El monto de cada clase de acciones o valores o cualquier otra propiedad deberá indicarse a base del valor en el mercado de los mismos a la fecha de la permuta;

(4) un informe del monto y naturaleza de cualesquiera obligaciones asumidas en la permuta.

La información requerida por este Artículo deberá someterse como parte de la planilla de la corporación para el año contributivo dentro del cual ocurrió la reorganización.

(b) Todo contribuyente que participe en una permuta exenta de contribución relacionada con una reorganización corporativa deberá conservar documentación permanente en forma objetiva que indique el costo o cualquier otra base de propiedad transferida y el monto de las acciones o valores y de cualquier otra propiedad o de dinero recibido (incluyendo cualesquiera obligaciones asumidas en la permuta), con el propósito de facilitar la determinación de ganancia o pérdida en cualquier disposición subsiguiente de tales acciones o valores y de cualquier otra propiedad recibida en la permuta.

(c) Cualquier persona que voluntariamente dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en este Artículo estará sujeto a las penalidades provistas en la Sección 6061 del Código.

Artículo 1112(c)-1.- Recibo de otra propiedad o de dinero en permutas exentas de contribución no relacionadas con reorganizaciones corporativas.- (a) Si en cualquier transacción en la que la propiedad poseída para inversión o uso productivo en la industria o negocio se permuta por propiedad de igual clase que se posea para uso productivo o para inversión; o si acciones comunes se permutan por acciones comunes; o acciones preferidas por acciones preferidas en la misma corporación sin relación con una reorganización corporativa; o si una o más personas transfieren propiedad a una corporación a cambio de sus acciones o valores, dentro del significado de la Sección 1112(b)(5) del Código, y el contribuyente recibe otra propiedad (además de aquella propiedad que se permite recibir sin reconocimiento de ganancia) o dinero, entonces

(1) la ganancia, si alguna, le será reconocida al contribuyente en una cantidad que no exceda de la suma de dinero y el justo valor en el mercado de la otra propiedad, pero

(2) la pérdida, si alguna, que tal permuta ocasione al contribuyente no le será reconocida en modo alguno. Véase la Sección 1112(e) del Código.

(b) La aplicación de este Artículo se ilustra con el siguiente ejemplo:

"A", que no es un traficante en bienes raíces, en 1996 permuta propiedad inmueble, que compró (para inversión) en 1982 por \$5,000, por otra propiedad inmueble (que dedicará a uso productivo en su industria o negocio) que tiene un justo valor en el mercado de \$6,000 y recibe además \$2,000 en efectivo. La ganancia en la transacción es de \$3,000 pero se reconoce únicamente hasta el monto de los \$2,000 recibidos en efectivo.

(c) La consideración o pago recibido en forma de asunción de obligaciones deberá considerarse como "otra propiedad o dinero" para los fines de aquella parte de la Sección 1112(c) del Código que se relaciona con la Sección 1112(b)(1) y (2) del Código. En cuanto al trato apropiado de dicha consideración para los fines de aquella parte de la Sección 1112(c) del Código que se relaciona con la Sección 1112(b)(3) del Código, véase el Artículo 1112(g)-4. Para la parte de la Sección 1112(c) del Código que se relaciona con la Sección 1112(b)(5) del Código, véase la Sección 1112(k) del Código.

(d) Véase la Sección 1114(a)(6) del Código, en cuanto a la base para determinar la ganancia o pérdida en la venta subsiguiente de la propiedad recibida en permuta tal como se describe en este Artículo.

(e) En cuanto al recibo de otra propiedad o de dinero en una permuta de acciones o valores en relación con una reorganización bajo la Sección 1112(g) del Código, véase el Artículo 1112(g)-4. En relación con una reorganización bajo la Sección 1112(b)(8) del Código, véase el Artículo 1112(l)-1. En cuanto a distribuciones conforme a un plan de reorganización que tenga el efecto de un dividendo tributable, véase el Artículo 1112(g)-4 en el caso de una reorganización bajo la Sección 1112(g) del Código, o el Artículo 1112(l)-1 en el caso de una reorganización bajo la Sección 1112(b)(8) del Código.

Artículo 1112(e)-1.- No reconocimiento de pérdida.- (a) La Sección 1112(e) del Código dispone que en ningún caso se reconocerá pérdida en una permuta de propiedad exenta de contribución bajo la Sección 1112(b)(1) a la (5) del Código, inclusive, o la Sección 1112(b)(8) del Código, aunque se reciba en dicha permuta otra propiedad o dinero además de la propiedad que se permita recibir sin reconocimiento de ganancia o

pérdida.

(b) En cuanto al no reconocimiento de pérdida en una permuta descrita en aquella parte de la Sección 1112(e) del Código a la cual hace referencia la Sección 1112(l) del Código, véase el Artículo 1112(l)-1. En cuanto a la base de la propiedad recibida en tal permuta para los fines de determinar ganancia o pérdida en la venta subsiguiente de la misma, véase la Sección 1114(a)(6) del Código. En cuanto al no reconocimiento de pérdida al recibir una corporación propiedad en liquidación total de otra corporación bajo ciertas circunstancias específicamente descritas, véase la Sección 1112(b)(6) del Código.

Artículo 1112(f)-1.- Conversiones involuntarias.- (a) En general.- El término "disposición de la propiedad convertida" significa la destrucción, robo, incautación, requisición, expropiación de la propiedad convertida, o la venta o permuta de dicha propiedad bajo inminencia de dicha requisición o expropiación. La Sección 1112(f) del Código aplica solamente a ganancias. Las pérdidas en conversiones involuntarias se reconocen o no sin tomar en consideración esta Sección. Este Artículo no aplicará en el caso de una conversión involuntaria de propiedad usada por el contribuyente como su residencia principal, ni tampoco en el caso de ganancia en la venta o permuta de todos los activos de una industria o negocio por ciertos individuos. Véanse los Artículos 1112(m)-1 y 1112(n)-1. En el caso de propiedad usada en parte por el contribuyente como residencia principal y en parte para otros fines, se hará una asignación o distribución apropiada y este Artículo se aplicará únicamente en el caso de la conversión involuntaria de aquella parte de la propiedad utilizada para tales otros fines.

(b) Conversión en propiedad similar.- Si la propiedad (como resultado de su destrucción en todo o en parte, robo, incautación, requisición o expropiación o la amenaza o inminencia de la misma) se convierte, compulsoria o involuntariamente sólo en propiedad similar o relacionada en servicio o uso con la propiedad así convertida, no se reconocerá ganancia. No reconocer la ganancia es mandatorio. Si la conversión es, total o parcial, en dinero o en propiedad no similar o no relacionada en servicio o uso con la propiedad así convertida, véase el párrafo (c) de este Artículo.

(c) Conversión en dinero o en propiedad no similar.- (1) Si propiedad (como resultado de su destrucción en todo o en parte, robo, incautación, requisición o expropiación o amenaza inminente de ello) es obligatoria o involuntariamente convertida en dinero o en propiedad que no sea similar o relacionada en servicio o uso con la propiedad convertida, la ganancia, si alguna, será reconocida excepto según se dispone en el inciso (2) de este párrafo.

(2) Si el contribuyente, durante el período establecido en el inciso (4) de este párrafo, con el fin de reemplazar la propiedad así convertida compra o invierte en: (i) propiedad localizada en Puerto Rico similar o relacionada en servicio o en uso con la propiedad de ese modo convertida; (ii) acciones para adquirir el control de una corporación que posea propiedad similar en servicio o uso con la propiedad convertida; (iii) acciones de corporaciones que están dedicadas en Puerto Rico a industria u hoteles (siendo dueña u operadora del hotel); (iv) obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas; (v) la construcción de edificios para ser arrendados al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hospitales públicos, casas de salud o de convalecencia y facilidades complementarias a dichos hospitales, casas de salud o de convalecencia tales como viviendas para enfermeras, cafetería, servicios de lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional, o para escuelas públicas y facilidades físicas complementarias a la educación, tales como biblioteca, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento; y (vi) la construcción de edificios para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud o de convalecencia y facilidades físicas complementarias, a opción del contribuyente, la ganancia será reconocida solamente hasta el monto en que la cantidad realizada en dicha conversión (sin considerar si dicha cantidad es recibida en uno o más años contributivos) excediere el costo de dicha otra propiedad, acciones u obligaciones.

(3) Todos los detalles relacionados con una conversión involuntaria de propiedad que resulte en una ganancia (incluyendo aquellos relacionados con el reemplazo de la propiedad convertida, o una decisión de no reemplazo o la expiración del

período para el reemplazo) se informarán en la planilla para el año o los años contributivos en que se realice cualquier parte de dicha ganancia. Una opción para que dicha ganancia sea reconocida únicamente hasta el monto provisto en el inciso (2) de este párrafo se hará incluyendo dicha ganancia en el ingreso bruto para el año o los años contributivos únicamente hasta dicho monto. Si, al momento de radicar una planilla, ha expirado el período dentro del cual la propiedad convertida debe reemplazarse, o si no se desee tal opción, la ganancia deberá incluirse en el ingreso bruto para dicho año o años de la manera corriente. El dejar de incluir dicha ganancia en el ingreso bruto de la manera corriente, se considerará como una opción, de parte del contribuyente, para que dicha ganancia sea reconocida únicamente hasta donde se provea en el inciso (2) de este párrafo aunque los detalles en relación con la conversión no se informen en dicha planilla.

Si, luego de haberse hecho la opción conforme a la Sección 1112(f)(2) del Código, la propiedad convertida no se reemplaza dentro del período de tiempo requerido, o el reemplazo se efectúa a un costo menor del que se había anticipado al momento de la opción, o se decide no reemplazarla, la responsabilidad contributiva para el año o años para los cuales se hizo la opción habrá de ser recomputada. Este nuevo cómputo deberá hacerse en la forma de "planilla enmendada". Si se decide hacer una opción conforme a la Sección 1112(f)(2) del Código con posterioridad a la radicación de la planilla y el pago de la contribución para el año o años en que cualquier parte de la ganancia en una conversión involuntaria se realiza y con anterioridad a la expiración del período dentro del cual la propiedad convertida tiene que reemplazarse, deberá radicarse una reclamación de crédito o reintegro para dicho año o años. Si el reemplazo de la propiedad convertida ocurre en un año o años en que no se ha realizado parte alguna de la ganancia en la conversión, todos los detalles en relación con dicho reemplazo deberán informarse en la planilla para dicho año o años.

(4) El período a que se refiere el inciso (2) de este párrafo es el período de tiempo que comienza con la fecha de la disposición de la propiedad convertida o con la fecha del comienzo de la amenaza o inminencia de requisición o expropiación de la propiedad convertida, aquella que ocurra primero, y termina un año después del cierre del primer año contributivo en que se realice alguna parte de la ganancia obtenida en la

conversión o a la terminación de aquella fecha posterior que se establezca conforme a solicitud del contribuyente. Dicha solicitud se radicará con anterioridad a la expiración del año siguiente al cierre del primer año contributivo en que se realice alguna parte de la ganancia obtenida en la conversión. Dicha solicitud deberá radicarse ante el Secretario, y deberá incluir todos los detalles relacionados con la conversión involuntaria. No se concederá prórroga de tiempo basada en dicha solicitud a menos que el contribuyente preste fianza, con las garantías que el Secretario requiera, en un monto que no exceda el doble de las contribuciones adicionales estimadas (incluyendo intereses, penalidades, y adiciones a la contribución) que serían pagaderas, si no se hiciese una opción bajo este Artículo y condicionada al reemplazo de la propiedad convertida, dentro del período adicional de tiempo concedido (incluyendo cualesquiera prórrogas subsiguientes concedidas por el Secretario), o el pago de la contribución adicional atribuible a la ganancia en la conversión (incluyendo intereses, penalidades y adiciones a la contribución).

(5) Propiedad, acciones u obligaciones adquiridas con anterioridad a la disposición de la propiedad convertida, se consideran como que fueron compradas con el fin de reemplazar a la propiedad convertida únicamente si dicha propiedad, acciones u obligaciones las posee el contribuyente a la fecha de la disposición de la propiedad convertida. Se considerará que propiedad, acciones u obligaciones se han comprado, únicamente si, a no ser por las disposiciones de la Sección 1114(a)(9) del Código, la base no ajustada de dicha propiedad, acciones u obligaciones fuere su costo al contribuyente dentro del significado de la Sección 1114(a) del Código. Si fuere a determinarse la base no ajustada de la propiedad sustituta en poder del contribuyente en ausencia de la Sección 1114(a)(9) del Código, bajo cualquiera de los otros párrafos numerados de la Sección 1114(a) del Código, la base no ajustada de la propiedad no sería su costo dentro del significado de la Sección 1114(a) del Código. Por ejemplo, si una propiedad similar o relacionada en servicio o uso con la propiedad convertida, es adquirida por donación y su base se determina bajo la Sección 1114(a)(2) del Código, dicha propiedad no calificará como reemplazo para la propiedad convertida.

(6) Se entenderá que ha ocurrido una conversión involuntaria en todo caso en que un distribuidor perciba de su principal o concedente determinado pago por concepto de la modificación, menoscabo o terminación de su contrato de distribución, pero solamente si el distribuidor tenía una inversión sustancial de capital en su negocio de distribución. En tal caso, no se reconocerá ganancia alguna en cuanto a cualquier parte de lo así recibido que el contribuyente invierta durante el período establecido en la Sección 1112(f)(2)(B) del Código, en propiedad relacionada en uso o servicio con su negocio de distribución. Si dicho pago es recibido mediante acuerdo con el principal o concedente a cambio del referido contrato, para que aplique lo dispuesto en este párrafo el contribuyente deberá probar, a satisfacción del Secretario, que el referido acuerdo se llevó a cabo bajo amenaza o inminencia de menoscabo o terminación involuntaria del contrato de referencia.

Las disposiciones de la Sección 1112(f)(2)(A) del Código que son aplicables a una conversión involuntaria descrita en este párrafo son solamente aquellas que disponen para la determinación del monto de la ganancia a ser reconocida, el reconocimiento de ganancia en cualquier venta u otra disposición subsiguiente de la propiedad y el ejercicio de la opción allí descrita.

De conformidad con lo anterior, si un contribuyente invierte el pago recibido de un principal en propiedades descritas en la Sección 1112(f)(2)(A) del Código que no sean propiedades relacionadas en uso o en servicio con su negocio de distribución, vendrá obligado a reconocer la ganancia realizada, si alguna, en la conversión. La aplicación de lo aquí dispuesto puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

"A" es un distribuidor de productos en Puerto Rico que tiene una inversión sustancial de capital en su negocio de distribución. "B" es el principal o concedente que mediante acuerdo con "A" terminó el contrato de distribución que existía entre ambos, a cambio de lo cual "A" recibirá determinado pago. El referido acuerdo de terminación del contrato de distribución se llevó a cabo bajo amenaza o inminencia de menoscabo o terminación involuntaria del contrato de distribución.

"A" invierte la totalidad del pago recibido en la compra de obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o

subdivisiones políticas. En este caso "A" deberá reconocer la ganancia realizada en dicha conversión, ya que no invirtió la cantidad realizada en propiedad relacionada en uso o servicio con su negocio de distribución.

(7) Si un contribuyente ejerce una opción bajo la Sección 1112(f)(2) del Código, cualquier deficiencia, para cualquier año contributivo en que se realiza cualquier parte de la ganancia en la conversión, que sea atribuible a dicha ganancia, puede tasarse en cualquier tiempo antes de expirar los 3 años, desde la fecha en que el contribuyente notifica al Secretario del reemplazo de la propiedad convertida o de la intención de no reemplazar, o de haber dejado de reemplazar dentro del período requerido, a pesar de las disposiciones de la Sección 6002(f) del Código o de las disposiciones de cualquier otra ley o disposición de ley que de otro modo evitara dicha tasación. Si se ha hecho un reemplazo, dicha notificación incluiría todos los detalles relativos a dicho reemplazo. Dicha notificación deberá hacerse conjuntamente con la planilla para el año contributivo o para los años en que ocurre el reemplazo, o se formaliza la intención de no reemplazar, o expira el período para el reemplazo. Si el contribuyente así lo deseara, puede también notificar al Secretario antes de radicar su planilla.

(8) Si un contribuyente ejerce una opción bajo la Sección 1112(f)(2) del Código y la propiedad sustituta o las acciones se adquirieron antes del comienzo del último año contributivo en que se realizó cualquier parte de la ganancia en la conversión, cualquier deficiencia, para cualquier año contributivo que termine antes de dicho último año contributivo, que sea atribuible a tal opción, puede tasarse en cualquier momento anterior a la expiración del período dentro del cual puede tasarse una deficiencia para dicho último año contributivo, a pesar de las disposiciones de la Sección 6002(f) del Código, la Sección 6005 del Código, o las disposiciones de cualquier ley o regla de derecho que pudiera de otro modo evitar dicha tasación.

(9) Si un contribuyente ejerce una opción bajo la Sección 1112(f)(2) del Código, se reconocerá la ganancia en la conversión hasta el punto en que la cantidad realizada en tal conversión exceda el costo de la propiedad o de las acciones de reemplazo, sin considerar si dicha cantidad se recibe en uno o más años contributivos.

(10) El producto de una póliza de uso y ocupación que por sus términos asegure contra la pérdida efectiva sufrida en las ganancias del negocio, no es producto de una conversión involuntaria, sino ingresos, del mismo modo que las ganancias, de las cuales son sustituto, lo hubiese sido.

(11) No existe inversión en propiedad de naturaleza similar y dedicada a un uso similar si:

(i) El producto de propiedad inmueble no mejorada tomada en un procedimiento de expropiación, se invierte en propiedad inmueble mejorada.

(ii) El producto de la conversión de propiedad inmueble se usa para la reducción de una deuda previamente incurrida en la compra de un derecho de arrendamiento.

(iii) El dueño de un remolcador requisado usa el producto para comprar barcazas.

(12) Si, en un proceso de expropiación, el gobierno retiene una parte de la compensación para satisfacer tributos especiales ("special assessments"), impuestos contra el resto del solar o de la parcela de terreno gravada por los beneficios que resultaren debido a la expropiación, la cantidad así retenida deberá deducirse de la compensación total al determinar el monto neto de la compensación.

Artículo 1112(g)-1.- Propósito y alcance de la excepción de permutas en reorganizaciones.- (a) Reorganizaciones.- Según se usan en la reglamentación bajo la Sección 1112(g) del Código, los términos "reorganización" y "parte en una reorganización" significan únicamente una reorganización o una parte en una reorganización según se definen en dicha Sección. Con relación a las reorganizaciones de la Sección 1112(b)(8) del Código, véase el Artículo 1112(b)(8)-1.

(b) Propósito.- Bajo la regla general, al permutarse propiedad, debe determinarse ganancia o pérdida en la permuta de propiedad si la nueva propiedad difiere de la vieja en un detalle sustancial, bien en clase, bien en extensión. El propósito de las disposiciones sobre reorganización del Código es exceptuar de la regla general ciertas permutas específicamente descritas, incidentales a aquellos reajustes de la estructura corporativa, efectuados en cualquiera de los métodos particulares especificados en el

Código requeridos por exigencias mercantiles, y que efectúan únicamente un reajuste de intereses continuados en la propiedad bajo formas corporativas modificadas. Son requisitos de una reorganización, bajo el Código, la continuidad de la empresa comercial bajo la forma corporativa modificada, y la continuidad de interés en la misma de parte de aquellas personas que eran los dueños de la empresa con anterioridad a la reorganización. El Código reconoce como reorganización el cambio (efectuado de una manera especificada) de una empresa comercial operada por una sola corporación por la misma empresa comercial operada por una corporación matriz y una subsidiaria, pero no la creación de una subsidiaria provisional como un recurso para efectuar un dividendo ordinario. El Código reconoce como reorganización la fusión (que ocurra en cierto modo específico) de dos empresas corporativas bajo una sola estructura corporativa si existe entre los tenedores de las acciones y obligaciones de cualquiera de las corporaciones anteriores, la requerida continuidad de intereses en la nueva corporación, pero no existe reorganización si los tenedores de las acciones y obligaciones de las viejas corporaciones son meramente tenedores de pagarés a corto plazo en la nueva corporación. Para excluir transacciones que no hubo intención de incluir, las especificaciones de las disposiciones del Código relativas a reorganizaciones son precisas. Tanto los términos de las especificaciones como sus presunciones básicas y propósitos tienen que satisfacerse para que el contribuyente tenga derecho al beneficio de la excepción de la regla general. Así, pues, bajo el Código, un pagaré a corto plazo, por el balance en el precio de compra, no es una garantía de una parte en una reorganización; un dividendo ordinario deberá tratarse como tal y una venta debe, sin embargo, tratarse como tal, aunque se haya utilizado el mecanismo de una reorganización.

(c) Alcance.- El no reconocimiento de ganancia o pérdida se prescribe para dos tipos de permutas específicamente descritos, a saber: La permuta para la cual se provee en la Sección 1112(b)(3) del Código, en la cual acciones o valores en una corporación que es parte en una reorganización, se permutan, conforme a un plan de reorganización, por acciones o valores en una corporación que es parte en la misma reorganización; y la permuta para la cual se provee en la Sección 1112(b)(4) del Código, en la cual una corporación que es parte en la reorganización permuta propiedad,

conforme a un plan de reorganización, por acciones o valores en otra corporación que sea parte en la misma reorganización. La Sección 1112(g) del Código limita la definición del término "reorganización" a seis clases de transacciones y excluye todas las demás. De su contexto, el término "una parte en una reorganización" puede significar únicamente una parte en una transacción específicamente definida como una reorganización por la Sección 1112(g) del Código. Ciertas reglas relacionadas con la adehala (boot) recibida en cualquiera de los dos tipos de permutas para los cuales se provee en la Sección 1112(b)(3) y (4) del Código, se establecen en las Secciones 1112(c) y 1112(d) del Código. Bajo la Sección 1112(i) del Código se fija un límite a estas disposiciones y se provee que, excepto bajo condiciones especificadas, las corporaciones extranjeras no se considerarán dentro de su alcance. Las disposiciones estatutarias a que se refiere este párrafo son inaplicables a menos que exista un plan de reorganización. Un plan de reorganización deberá considerar la ejecución bona fide de una de las transacciones específicamente descritas como una reorganización en la Sección 1112(g) del Código y la consumación bona fide de cada uno de los actos requeridos bajo los cuales se reclama que no se reconozca ganancia. Tal transacción y tales actos serán un incidente ordinario y necesario a la operación de la empresa y proveerán para la continuación de la misma. Un plan que envuelva una variación abrupta del procedimiento normal de reorganización, diseñado y adoptado en relación con una transacción en la cual es inminente la imposición de la contribución, no es un plan de reorganización.

Artículo 1112(g)-2.- Definición de términos.- (a) El uso del término "reorganización" se limitará estrictamente a la transacción específica indicada en la Sección 1112(g)(1) del Código. El término no incluye la mera compra por una corporación de las propiedades de otra corporación, ya que se requiere una continuidad de interés de parte del cedente, o de sus accionistas en las propiedades transferidas. Si las propiedades son transferidas a cambio de efectivo ("cash") y de obligaciones de pago diferido del cesionario representadas por pagarés a corto plazo, la transacción es una venta y no una permuta.

(b)(1) Las palabras "fusión o consolidación estatutaria" se refieren a una fusión o consolidación efectuada conforme a la ley de corporaciones de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de cualesquiera de sus Estados o Territorios o el Distrito

de Columbia.

(2) Para calificar como una reorganización bajo la Sección 1112(g)(1)(A) del Código por razón de la aplicación de la Sección 1112(g)(2)(B) del Código: (i) una corporación (la corporación adquirente) deberá adquirir sustancialmente todas las propiedades de otra corporación (la corporación adquirida) a cambio de acciones de una corporación que tenga el control de la corporación adquirente (la corporación matriz), (ii) la transacción hubiera calificado bajo la Sección 1112(g)(1)(A) del Código de haberse llevado a cabo la fusión con la corporación matriz, y (iii) acciones de la corporación adquirente no son utilizadas en la transacción. La determinación de si la transacción hubiera calificado bajo la Sección 1112(g)(1)(A) del Código si la fusión se hubiese llevado a cabo con la corporación matriz significa que los requisitos generales para una reorganización bajo la Sección 1112(g)(1)(A) del Código (esto es, que exista un propósito comercial válido, continuidad de la empresa comercial y continuidad de interés en la misma) deberán cumplirse, además de los requisitos especiales de la Sección 1112(g)(2)(B) del Código. Para tal determinación, resulta irrelevante si la fusión con la corporación matriz podría haberse efectuado o no conforme a la ley de corporaciones de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de cualesquiera de sus Estados o Territorios o el Distrito de Columbia. El término "sustancialmente todas" tiene el mismo significado que aquel utilizado para fines de la Sección 1112(g)(1)(C) del Código.

Aun cuando ninguna acción de la corporación adquirente puede ser utilizada en la transacción, no existe limitación alguna (con excepción del requisito de continuidad de interés) para el uso de otra propiedad, como efectivo o valores, de la corporación adquirente, la corporación matriz o de ambas para que la reorganización califique bajo la Sección 1112(g)(2)(B) del Código. Además, la corporación adquirente puede asumir obligaciones de la corporación adquirida, sin descalificar la transacción bajo la Sección 1112(g)(2)(B) del Código y para propósitos de la Sección 1112(k) del Código, la corporación matriz se considera parte de la permuta. Así por ejemplo, si la corporación matriz acuerda intercambiar sus acciones por acciones de la corporación adquirida bajo un acuerdo en vigor de opciones en acciones para empleados, tal asunción de la obligación no descalificará la transacción como una reorganización bajo la Sección

1112(g)(2)(B) del Código y no será considerada como otra propiedad o dinero para propósitos de la Sección 1112(b)(4) del Código. La Sección 1112(g)(2)(B) del Código aplicará independientemente de si la corporación matriz (o la corporación adquirente) ha sido o no organizada inmediatamente antes de la fusión, con anticipación a la fusión, o después de haberse tomado las medidas preliminares para fusionarla directamente en la corporación matriz. La Sección 1112(g)(2)(B) del Código aplica solamente a fusiones estatutarias entre corporaciones que son parte en la reorganización cuyos años contributivos comiencen después del 30 de junio de 1995.

(c) Para calificar como una "reorganización" bajo la Sección 1112(g)(1)(B) del Código, la obtención por la corporación adquirente de la cantidad requerida de las acciones de la otra corporación tiene que ser en permuta únicamente por el total o parte de las acciones con derecho a voto de la corporación adquirente (o en el caso de reorganizaciones entre corporaciones que son parte en la reorganización cuyos años contributivos comiencen después del 30 de junio de 1995, únicamente por el total o parte de las acciones con derecho a voto de la corporación matriz). Si, por ejemplo, la corporación "X" permuta acciones preferidas sin voto o bonos además de la totalidad o parte de sus acciones con derecho a voto en la adquisición del monto requerido de acciones de la corporación "Y", la transacción no es una reorganización bajo la Sección 1112(g)(1)(B) del Código.

(d) Los mismos requisitos rigen en el caso de la Sección 1112(g)(1)(C) del Código, con relación a la adquisición, por parte de una corporación, de sustancialmente todas las propiedades de otra corporación, excepto que, para los fines de determinar si la permuta es únicamente por acciones con derecho a voto de la corporación adquirente, cualquier asunción por parte de la corporación adquirente de las obligaciones de la otra, no se tomará en consideración. Aunque tal asunción no prohíbe que una permuta sea exclusivamente por acciones con derecho a voto, para los fines de la definición de una reorganización incluida en la Sección 1112(g)(1)(C) del Código, ello puede en algunos casos, sin embargo, alterar de tal modo el carácter de la transacción que saque dicha transacción fuera de los propósitos y presunciones de las disposiciones sobre reorganización. La Sección 1112(g)(1)(C) del Código meramente dispone que el requisito

de que la permuta sea únicamente por acciones con derecho a voto queda satisfecho, si la única consideración adicional es la asunción de obligaciones.

(e) Una reorganización bajo la Sección 1112(g)(1)(D) del Código ocurre cuando una corporación entrega todo o parte de sus activos a otra corporación e inmediatamente después de la cesión la cedente, o sus accionistas, o ambos, quedaren en control de la corporación a la cual los activos son cedidos. A fin de determinar si se cumple con el requisito de control se aplicarán las disposiciones de la Sección 1112(h) del Código.

(f) Una "nueva capitalización", y, por lo tanto, una reorganización, ocurre si, por ejemplo:

(1) una corporación con \$200,000 en valor nominal de bonos en circulación, en lugar de pagarlos en efectivo, los liquida emitiendo acciones preferidas a los bonistas;

(2) se entrega a la corporación para su cancelación un 25 por ciento de sus acciones preferidas en permuta por acciones comunes sin valor nominal;

(3) una corporación emite acciones preferidas, previamente autorizadas pero no emitidas, a cambio de acciones comunes en circulación; o

(4) se realiza una permuta de las acciones preferidas en circulación de la corporación, que tengan ciertas prioridades con referencia al monto y fecha para el pago de dividendo y para la distribución del activo de la corporación al liquidarse, a cambio de una nueva emisión de acciones comunes de dicha corporación que no tengan tales derechos.

(g) Una reorganización bajo la Sección 1112(g)(1)(F) del Código consiste de un simple cambio de identidad, forma o sitio de organización de una corporación, como quiera que se haya efectuado. Además de otros requisitos sobre reorganizaciones, en una reorganización Tipo F, es indispensable que continúen exactamente los mismos negocios y operaciones que llevaba a cabo la corporación antes del cambio.

Esta limitación de que el cambio de identidad, forma o sitio de organización sea de una sola corporación no prohíbe el uso de otra entidad para consumir la transacción siempre y cuando sólo una corporación haya llevado a cabo operaciones antes de efectuarse la reorganización. Por ejemplo, la reincorporación en una jurisdicción diferente siempre y cuando la nueva corporación no haya llevado a cabo operaciones, es una

reorganización Tipo F que requiere la participación de más de una corporación sujeta además a los requisitos de la Sección 1112(i) del Código.

Por otro lado, la fusión de dos o más corporaciones que han llevado a cabo operaciones o la combinación de una corporación matriz y su subsidiaria cuando ambas han llevado a cabo operaciones no califica como una reorganización Tipo F.

(h) La frase "una parte en una reorganización" incluye una corporación que sobrevive como resultado de una reorganización, y ambas corporaciones en una transacción que califica como una reorganización donde una corporación adquiere acciones o propiedades de otra corporación. Una corporación permanece como parte en una reorganización aunque la misma transfiera todo o parte de los activos adquiridos a una subsidiaria controlada como parte de una reorganización. Una corporación matriz de una corporación adquirente es parte en una reorganización cuando las acciones de dicha corporación matriz se utilizan en la adquisición de propiedades como parte de una reorganización. Se consideraría "una parte en una reorganización", por ejemplo, cuando:

(1) Ambas corporaciones son partes en la reorganización si bajo autoridad estatutaria la corporación "A" se fusiona en la corporación "B".

(2) Las tres corporaciones son partes en la reorganización si en conformidad con autoridad estatutaria las corporaciones "C" y "D" se consolidan en la corporación "E".

(3) Ambas corporaciones son partes en la reorganización si la corporación "F" transfiere substancialmente todos sus activos a la corporación "G" a cambio de todas o parte de las acciones con derecho al voto de la corporación "G".

(4) Ambas corporaciones son partes de la reorganización si la corporación "M" transfiere todo o parte de sus activos a la corporación "N" a cambio de todas o parte de las acciones y valores de la corporación "N", pero solamente si (i) inmediatamente luego de la transferencia, la corporación "M" o sus accionistas está en control de la corporación "N", y (ii) en conformidad con el plan, las acciones y valores de la corporación "N" son transferidas o distribuidas por la corporación "M" en una transacción donde no se reconoce una ganancia o pérdida bajo la Sección 1112(b)(3) del Código, o es reconocida sólo hasta el monto provisto por la Sección 1112(c) del Código.

(5) Ambas corporaciones "O" y "P", pero no la corporación "S", son partes de la reorganización si la corporación "O" adquiere de la corporación "S" acciones de la corporación "P" a cambio únicamente de parte de acciones votantes de la corporación "O", si (i) las acciones de la corporación "P" no constituyen substancialmente todo el activo de la corporación "S", (ii) la corporación "S" no está en control de la corporación "O" inmediatamente después de la adquisición, y (iii) la corporación "O" está en control de la corporación "P" inmediatamente después de la adquisición.

(i) La frase "plan de reorganización" se refiere a una transacción consumada que esté específicamente definida como una reorganización bajo la Sección 1112(g)(1) del Código. La frase no debe interpretarse como que amplía la definición de "reorganización" según se expresa en la Sección 1112(g)(1) del Código, sino que deberá tomarse como que limita el no reconocimiento de ganancia o pérdida a aquellas permutas o distribuciones que sean directamente una parte de la transacción específicamente descrita como una reorganización en la Sección 1112(g)(1) del Código. Más aun, la transacción o serie de transacciones, comprendidas en un plan de reorganización, no solamente deben estar comprendidas dentro del lenguaje específico de la Sección 1112(g)(1) del Código, sino que los reajustes envueltos en las permutas o distribuciones efectuadas en la consumación del mismo, tienen que realizarse por razones afines a la continuidad del negocio de una corporación que sea parte en la reorganización. La Sección 1112(g)(1) del Código considera reorganizaciones corporativas genuinas aquellas diseñadas para efectuar un reajuste de intereses continuados bajo formas corporativas modificadas.

(j)(1) Este párrafo describe las reglas relacionadas con la Sección 1112(g)(2)(C) del Código, la cual aplica a fusiones estatutarias entre corporaciones que son parte en la reorganización cuyos años contributivos comiencen después del 30 de junio de 1995.

(2) La Sección 1112(g)(2)(C) del Código no aplica a consolidaciones.

(3) Una transacción que de otro modo calificaría bajo la Sección 1112(g)(1)(A) del Código no será descalificada por el hecho de que se utilicen en la transacción acciones de una corporación (la corporación matriz), la cual antes de la fusión estaba en control de la corporación fusionada, si se cumple con las condiciones de la Sección

1112(g)(2)(C) del Código. Tales condiciones son las siguientes:

(i) Las personas que antes de la transacción eran accionistas de la corporación que sobrevive la fusión reciben en dicha transacción acciones con derecho a voto en la corporación matriz a cambio de una cantidad de acciones en la corporación que sobrevive que representa el control (según se define en la Sección 1112(h) del Código) de dicha corporación. La cantidad de acciones que representa el control se determinará inmediatamente antes de la transacción. Para estos fines, las acciones en la corporación que sobrevive que son entregadas en la transacción (por cualquier accionista excepto la corporación matriz) a cambio de alguna consideración ofrecida por la corporación que sobrevive (y no por la corporación matriz o la corporación fusionada) se considerarán como que no estaban en circulación inmediatamente antes de la transacción.

(ii) La corporación matriz deberá controlar la corporación que sobrevive inmediatamente después de la transacción, excepto según lo dispuesto en el párrafo (j)(4) de este Artículo.

(iii) Luego de la transacción, excepto según lo dispuesto en el párrafo (j)(4) de este Artículo, la corporación que sobrevive a la fusión posee sustancialmente todas sus propiedades y las de la corporación fusionada (que no sean acciones de la corporación matriz distribuidas en la transacción). El término "sustancialmente todas" tiene el mismo significado que posee para fines de la Sección 1112(g)(1)(C) del Código. La determinación de "sustancialmente todas" deberá hacerse separadamente a la corporación fusionada y a la corporación que sobrevive en la fusión. Para fines de determinar si se cumple con la prueba de "sustancialmente todas" en el caso de la corporación que sobrevive, toda consideración prestada en la transacción por la corporación que sobrevive a cambio de sus acciones se considerará propiedad de la corporación que sobrevive que ésta no posee después de la transacción. Al hacer dicha determinación de "sustancialmente todas" en el caso de la corporación fusionada, no se tomarán en cuenta los activos cedidos por la corporación matriz a la corporación fusionada como parte del plan de reorganización. Por ejemplo, el efectivo cedido a la corporación fusionada por la corporación matriz para ser usado para los siguientes propósitos no se tomará en consideración para propósitos de determinar si se cumple con

la regla de "sustancialmente todas", según descrito anteriormente:

(A) para ser pagado como consideración adicional a los accionistas de la corporación que sobrevive;

(B) para ser pagado a los accionistas disidentes de la corporación que sobrevive;

(C) para ser pagado a los acreedores de la corporación que sobrevive;

(D) para pagar gastos relacionados con la reorganización; o

(E) para permitir a la corporación fusionada que cumpla con los requisitos de capitalización mínima (cuando el efectivo es devuelto a la corporación matriz como parte de la transacción).

(4) Una transacción que califica bajo la Sección 1112(g)(1)(A) del Código por la aplicación de la Sección 1112(g)(2)(C) del Código no será descalificada meramente porque la totalidad o parte de las acciones de la corporación que sobrevive, es transferida a una corporación controlada por la corporación matriz, o porque la totalidad o parte de los activos de la corporación que sobrevive o de la corporación fusionada, son transferidos a una corporación controlada por la corporación que sobrevive.

(5) La corporación matriz podrá asumir obligaciones de la corporación que sobrevive sin que la transacción sea descalificada bajo la Sección 1112(g)(2)(C) del Código. Una asunción de obligaciones de la corporación sobreviviente por la corporación matriz es considerada como una aportación de capital por parte de esta última a la corporación sobreviviente.

(6) Al aplicar la Sección 1112(g)(2)(C) del Código, no se considerará el hecho de que la corporación fusionada es una corporación ya existente o que fue organizada inmediatamente antes de la fusión, en anticipación de dicha fusión, o después de haber tomado las medidas preliminares para adquirir de alguna otra forma el control de la corporación que sobrevive.

(7) Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de las reglas descritas bajo el párrafo (j). En cada uno de dichos ejemplos, corporación "P" posee todas las acciones de corporación "S" y, a menos que se especifique lo contrario, corporación "T" tiene 1,000 acciones comunes en circulación, sin ninguna otra clase de acciones. Se presume

además en cada uno de los ejemplos que la transacción califica bajo la Sección 1112(g)(1)(A) del Código si se cumplen las condiciones de la Sección 1112(g)(2)(C) del Código.

Ejemplo 1: "P" no posee acciones de "T". "S" se fusiona en "T". Como parte de la fusión, los accionistas de "T" entregan 950 acciones comunes de dicha corporación a cambio de acciones con derecho a voto de "P". Los tenedores de las restantes 50 acciones de "T" (quienes disintieron a la fusión) reciben efectivo provisto por "P". Basado en tales hechos, la transacción califica bajo la Sección 1112(g)(1)(A) del Código por razón de la aplicación de la Sección 1112(g)(2)(C) del Código. En la transacción, las personas que antes eran accionistas de "T" (la corporación que sobrevive), reciben acciones con derecho a voto en "P" (la corporación matriz), a cambio de una cantidad de acciones en "T" que representa el control de dicha corporación (950 ÷

Ejemplo 2: Los hechos son los mismos que en el ejemplo (1), excepto que efectivo provisto por "T" (no por "P" o "S") y en la fusión, los restantes accionistas de "T" comunes de "T" por efectivo provisto por "P". Se cumplen los requisitos de la Sección transacción eran accionistas de "T" entregaron una cantidad de acciones de "T" (720 900 acciones u 80 por ciento) que representa el control de dicha corporación, a cambio del efectivo provisto por "T" no se consideran en circulación para propósitos de determinar acciones de "P" representan el control de "T".

preferidas sin derecho a voto. "S" se fusiona en "T". Antes de la fusión y como parte de efectivo. En la transacción, los restantes accionistas de "T" entregan sus 1,000 acciones de la Sección 1112(g)(2)(C)(ii) del Código, ya que en la transacción, las personas que

eran accionistas de "T" antes de la transacción entregaron a cambio de acciones de "P", una cantidad de acciones en "T" (1,000 acciones o 100 por ciento) que representa el control de "T". Las acciones preferidas entregadas a cambio del efectivo de "T" no se consideran en circulación para propósitos de determinar si la cantidad de las acciones en "T" entregadas por sus accionistas a cambio de acciones de "P" representa el control de "T". Sin embargo, el efectivo entregado por "T" a cambio de sus acciones se considera propiedad de "T" que ésta no posee después de la transacción para propósitos de la "prueba de sustancialmente todas" descrita en el párrafo (h)(3) (iii) de este Artículo.

Ejemplo 4: Las acciones de "T" tienen un valor de \$75,000. "S" se fusiona en "T". Como parte de la fusión, los accionistas de "T" entregan todas sus acciones en "T" a cambio de acciones con derecho a voto de "P" y "P" aporta \$25,000 a "T" a cambio de nuevas acciones de "T". Ninguna parte del efectivo recibido por "T" es distribuido o de otra manera entregado a las personas que antes de la transacción eran accionistas de "T". Luego de la transacción, "T" posee todos sus activos y todos los activos de "S". Basado en estos hechos, la transacción califica bajo la Sección 1112(g)(1)(A) del Código mediante la aplicación de la Sección 1112(g)(2)(C) del Código. En la transacción, las personas que eran accionistas de "T" entregan a cambio de acciones de "P", una cantidad de acciones de "T" (1,000 ÷ 1,000 acciones o 100 por ciento) que representa el control de "T". Las acciones de "T" recibidas por "P" a cambio de su aportación a "T" no se toman en consideración para propósitos de la Sección 1112(g)(2)(C)(ii) del Código, ya que la cantidad de acciones de "T" que representan el control de "T" se determina antes de la transacción.

Ejemplo 5: Los hechos son los mismos que en el ejemplo 4, excepto que como parte de la transacción, la corporación "R", en lugar de "P", aporta \$25,000 a "T" a cambio de acciones de "T". Basado en estos hechos, la transacción no califica bajo la Sección 1112(g)(1)(A) del Código por razón de la Sección 1112(g)(2)(C) del Código, ya que "P" no posee el control de "T" inmediatamente después de la transacción.

Ejemplo 6: Las acciones de "T" tienen un valor de \$75,000. "P" posee 500 acciones (la mitad de dichas acciones), con un valor de \$37,500. Las acciones de "S" tienen un valor de \$125,000. El 1 de enero de 1997, S se fusiona en "T". Como parte de

la fusión, los accionistas de "T" (que no sea "P") entregan sus acciones en "T" a cambio de acciones con derecho a voto de "P". Basado en estos hechos, los accionistas de "T" antes de la transacción entregan a cambio de acciones de "P" una cantidad de acciones de "T" que no representa el control de "T" (500 ÷ 1,000 acciones, las cuales representan menos del 80 por ciento). Por consiguiente, la transacción no califica bajo la Sección 1112(g)(1)(A) del Código. Las acciones de "T" recibidas por "P" a cambio de su participación anterior en "S" no se consideran para fines del cumplimiento del requisito de la Sección 1112(g)(2)(C)(ii) del Código.

(8) Según se usa en la Sección 1112 del Código, así como en otras disposiciones del Código, si el contexto lo requiere, la conjunción "o" denota ambos, el conjuntivo y disyuntivo y el singular incluye el plural. Por ejemplo, las disposiciones del estatuto se cumplen si "acciones y valores" son recibidos en permuta, así como si "acciones o valores" se reciben.

Artículo 1112(g)-3.- Permutas únicamente de acciones o valores, o de propiedad únicamente a cambio de acciones o valores, conforme al plan de reorganización.- No se reconoce ganancia ni pérdida, si los accionistas de una corporación que sea parte en las siguientes transacciones de reorganización, permutan acciones o valores únicamente por acciones o valores de la misma corporación, o de otra de las corporaciones que se mencionan o si una de dichas corporaciones transfiere propiedad a otra de las corporaciones únicamente a cambio de acciones o valores de dicha otra corporación, conforme al plan de reorganización:

(a) la fusión de la corporación "A", a tenor con autoridad estatutaria, en la corporación "B";

(b) la consolidación, conforme a autoridad estatutaria, de las corporaciones "C" y "D" en la corporación "E", una corporación nueva;

(c) la adquisición por la corporación "F", a cambio únicamente de la totalidad o parte de sus acciones votantes, de por lo menos 80 por ciento de las acciones votantes y de por lo menos 80 por ciento del número total de acciones de todas las demás clases de acciones de la corporación "G";

(d) la adquisición por la corporación "H", a cambio únicamente de la totalidad o parte de sus acciones votantes (sin considerar cualquier asunción de obligaciones, según lo prescribe el Artículo 1112(g)-2), de substancialmente la totalidad de las propiedades de la corporación "I";

(e) la transferencia por la corporación "J" de la totalidad o de parte de su activo a la corporación "K", si inmediatamente después de la transferencia, la corporación "J" o sus accionistas, o ambos, tienen el control de la corporación "K" ("control", para los fines de esta transacción, se define en la Sección 1112(h) del Código como la posesión por la corporación "J" o sus accionistas, o ambos, de las acciones de la corporación "K" hasta por lo menos 80 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho al voto y por lo menos 80 por ciento del número total de todas las demás clases de acciones); o

(f) la permuta de acciones o valores únicamente por acciones o valores de la misma corporación en el caso de (1) una nueva capitalización de una corporación, o (2) un mero cambio en la identidad, forma o lugar de organización de una corporación como quiera que se efectúe.

Artículo 1112(g)-4.- Permutas en reorganizaciones por acciones o valores y cualquier otra propiedad o dinero.- (a) Si en una permuta de acciones o valores de una corporación que sea parte en una reorganización, conforme al plan de reorganización, por acciones o valores en la misma corporación o en otra corporación que sea parte en la reorganización, el contribuyente recibe otra propiedad (que no se permite recibir sin el reconocimiento de ganancia) o de dinero, entonces-

(1) según lo dispone la Sección 1112(c)(1) del Código, la ganancia, si alguna, se le reconocerá al contribuyente en un monto que no exceda la suma del dinero y el justo valor en el mercado de la otra propiedad, pero

(2) la pérdida, si alguna, que sufriese el contribuyente en dicha permuta, no se reconocerá en modo alguno. Véase la Sección 1112(e) del Código.

(b) La aplicación del párrafo (a) de este Artículo se ilustra con el siguiente ejemplo:

"A", en relación con una reorganización, permuta en 1996 una acción en la corporación "X" comprada en 1985 a un costo de \$100, por una acción en la corporación "Y" (que es parte en la reorganización) que tiene un justo valor en el mercado de \$90, más \$20 en efectivo. La ganancia en la transacción es \$10, la cual se reconoce y tributa como una ganancia en la permuta de propiedad. No obstante, véase la Sección 1121 del Código. Sin embargo, si la acción recibida tuviese un justo valor en el mercado de \$70, la pérdida de \$10 en la transacción no sería reconocida.

(c) Si una distribución de tal otra propiedad o dinero hecha por una corporación o en representación de la misma en el transcurso de una reorganización tiene el efecto de la distribución de un dividendo tributable, entonces, según se dispone en la Sección 1112(c)(2) del Código, se tributará a cada cesionario (1) como dividendo, el monto de la ganancia reconocida en la permuta que no exceda de la parte proporcional del cesionario en las ganancias y beneficios no distribuidos de la corporación, acumulados con posterioridad al 28 de febrero de 1913, y (2) como ganancia en la permuta de propiedad, el balance de la ganancia así reconocida.

(d) La aplicación del párrafo (c) de este Artículo se ilustra con el siguiente ejemplo:

La corporación "X" tiene un capital de \$100,000 y utilidades y beneficios de \$50,000 acumulados desde el 28 de febrero de 1913. En el 1996, la corporación "X" transfiere la totalidad de sus activos a la corporación "Y" a cambio de la totalidad de las acciones de la corporación "Y" y el pago de \$50,000 en efectivo a los accionistas de la corporación "X". "A", que posee una acción de la corporación "X", por la cual pagó \$100 en 1985, recibió una acción de la corporación "Y" con un valor de \$100 y la cantidad adicional de \$50 en efectivo. "A" reconocerá una ganancia de \$50 como un dividendo tributable.

(e) Si, conforme a un plan de reorganización, una corporación, que es parte en la reorganización, permuta propiedad por acciones o valores en otra corporación que también es parte en la reorganización y por otra propiedad o dinero, entonces, según lo dispuesto en la Sección 1112(d)(1) del Código, si la otra propiedad o dinero recibidos por la corporación es distribuido por ésta conforme al plan de reorganización, no se

reconocerá ganancia a la corporación. Si la otra propiedad o dinero recibidos por la corporación no es distribuido por ésta conforme al plan de reorganización, la ganancia, si alguna, por concepto de tal permuta le será reconocida a la corporación bajo las disposiciones de la Sección 1112(d)(2) del Código en un monto que no exceda de la suma del dinero recibido y el justo valor en el mercado de la otra propiedad en tal forma recibidos pero no distribuidos. En ambos casos no se reconocerá pérdida en la permuta. Véase la Sección 1112(e) del Código.

(f) La consideración recibida en forma de asunción de obligaciones se considerará como "otra propiedad o dinero" para los fines de la parte de la Sección 1112(c) del Código que se refiere a la Sección 1112(b)(3) del Código. Para el procedimiento apropiado de una asunción de obligaciones bajo la Sección 1112(d) del Código y la parte de la Sección 1112(e) del Código que se refiere a la Sección 1112(b)(4) del Código. Véase la Sección 1112(k) del Código.

Artículo 1112(g)-5.- Recibo de acciones o valores en reorganización sin entrega de acciones por el accionista.- Cualquier distribución, aunque sea conforme a un plan de reorganización a sus accionistas sin la entrega por éstos de sus acciones, por o a nombre de una corporación que sea parte en una reorganización, de sus acciones o valores (que no sean sus propias acciones) que no son tributables como dividendo bajo la Sección 1119(f) del Código o de acciones o valores de otra corporación parte en la reorganización serán tributadas a dichos accionistas como dividendo, dentro del significado de la Sección 1119 del Código, hasta el monto en que el justo valor en el mercado de dichas acciones o valores, a la fecha de la distribución, no exceda de (a) las ganancias o beneficios de la corporación, durante el año contributivo, computados sin considerar años anteriores, y (b) las ganancias o beneficios de la corporación acumulados, con posterioridad al 28 de febrero de 1913, y con anterioridad al año contributivo. Cualquier balance del justo valor en el mercado de las acciones o de los valores distribuidos que exceda el monto de dichas ganancias o beneficios, reducirá la base de las acciones provista en la Sección 1114 del Código con relación a las cuales se hizo la distribución; y si excediese de tal base, tal excedente será tributable del mismo modo que una ganancia en la venta o permuta de propiedad. Véase el Artículo 1111-1.

Artículo 1112(g)-6.- Constancias que deben conservarse e información que debe incluirse con la planilla.- (a) El plan de reorganización tiene que adoptarse por cada una de las corporaciones que son parte del mismo; y la adopción ha de manifestarse en los actos de sus funcionarios responsables debidamente constituidos y debe aparecer en las constancias oficiales de la corporación. Cada corporación que sea parte en una reorganización deberá incluir con su planilla para el año contributivo dentro del cual ocurre la reorganización, un informe completo de todos los hechos pertinentes al no reconocimiento de ganancia o pérdida relativos a la reorganización, incluyendo:

(1) Nombre y número de cuenta de todas las partes en la reorganización.

(2) Una copia certificada del plan de reorganización, conjuntamente con una declaración jurada que indique en su totalidad, los propósitos del mismo, y en detalle todas las transacciones incidentales al plan o conforme a éste.

(3) Un informe completo del costo o cualquier otra base de toda la propiedad, que incluya todas las acciones o valores, transferidos incidentalmente al plan.

(4) Un informe de la cantidad de acciones o valores y cualquier otra propiedad o dinero recibido en la permuta, que incluya un informe de todas las distribuciones o cualquier disposición de los mismos. El monto de cada clase de acciones o valores y de cualquier otra propiedad recibida deberá informarse a base del justo valor en el mercado de los mismos, a la fecha de la permuta.

(5) Un informe del monto y naturaleza de cualesquiera obligaciones asumidas en la permuta.

(b) Todo contribuyente, que no sea una corporación que sea parte en la reorganización, que reciba acciones o valores y cualquier otra propiedad o dinero en una permuta exenta de contribución en relación con una reorganización corporativa, deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo en que se efectúa la permuta, un informe completo de todos los hechos pertinentes al no reconocimiento de ganancia o pérdida en dicha permuta, que incluya:

(1) un informe del costo o cualquier otra base de las acciones o valores transferidos en la permuta, y

(2) un informe completo de la cantidad de acciones o valores y de cualquier otra propiedad o dinero recibidos en la permuta, incluyendo cualesquiera obligaciones asumidas en la permuta. El monto de cada clase de acciones o valores y de cualquier otra propiedad (que no sean obligaciones asumidas en la permuta) recibida, deberá reflejarse a base del justo valor en el mercado de las mismas, a la fecha de la permuta.

(c) Todo contribuyente que participe en una permuta exenta de contribución en relación con una reorganización corporativa deberá mantener constancias permanentes substanciales que indiquen el costo o cualquier otra base de la propiedad transferida y la cantidad de acciones o valores y cualquier otra propiedad o dinero recibidos (incluyendo cualesquiera obligaciones asumidas en la permuta), para facilitar la determinación de ganancia o pérdida en una disposición subsiguiente de dichas acciones o valores y de cualquier otra propiedad recibida en la permuta.

(d) Cualquier persona que voluntariamente dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en este Artículo estará sujeta a las sanciones provistas en la Sección 6061 del Código.

Artículo 1112(h)-1.- Control de la corporación.- La Sección 1112(h) del Código define el término "control" en cuanto a la frase "control de la corporación", según se usa en la Sección 1112(b)(5) y (g)(1) del Código. Se dispone específicamente que esta definición se limita al significado del término "control" según dicho término se usa en la Sección 1112 del Código. A los fines de determinar el requisito de control no se considerará la posesión de una opción para adquirir acciones.

Artículo 1112(i)-1.- Transferencias a corporaciones extranjeras sujetas a la Sección 1112(i)-1 del Código.- (a) En general.- Estará cubierta por la Sección 1112(i) del Código cualquier transferencia de propiedad, que no sea acciones o valores de una corporación extranjera que es parte en una permuta o parte en una reorganización (según se define dicho término en la Sección 1112(g)(3) del Código), realizada por una persona de Puerto Rico a una corporación extranjera con relación a cualesquiera de las permutas descritas en la Sección 1112(b)(3), (4), (5) ó (6) del Código o en aquella parte del apartado (c) que se refiere al apartado (b)(3) ó (5) o en el apartado (d). Al determinarse el límite hasta el cual se reconocerá ganancia en dicha permuta, una corporación

extranjera no será considerada como corporación, a menos que mediante la documentación y prueba requerida en el Artículo 1112(i)-2 se demuestre a satisfacción del Secretario, dentro de un período de 183 días después de efectuada dicha permuta, que la misma no tiene como propósito evitar las contribuciones sobre ingresos impuestas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La documentación aquí requerida deberá presentarse como una solicitud de opinión administrativa al Secretario.

(b) La determinación de que cualesquiera de las permutas o distribuciones a que se refiere la Sección 1112(i) del Código no tienen el propósito de evitar las contribuciones sobre ingresos impuestas por el Estado Libre Asociado, se hará tomando en consideración los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Si un contribuyente desea establecer que la permuta o distribución no tiene dicho propósito, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 1112(i)-2. Una carta que contenga una opinión administrativa en la que se exprese la determinación del Secretario se enviará al contribuyente. Si el Secretario concluye que la permuta o distribución no tiene como propósito evitar las contribuciones sobre ingresos, el contribuyente deberá retener copia de la carta en la que se considera la corporación extranjera como una corporación, al determinar el monto hasta el cual se reconoce ganancia en la permuta o distribución. Si la reorganización o transferencia no se efectuó de acuerdo con los hechos y documentación sometida, la aprobación del Secretario no convertirá la transacción en exenta de contribución.

(c) Definiciones.- Para fines de este Artículo los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Persona de Puerto Rico".- El término "persona de Puerto Rico" significa una corporación o sociedad doméstica o una corporación o sociedad dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.

(2) "Propiedad".- El término "propiedad" incluye toda clase de propiedad tangible e intangible, excepto que no incluirá acciones o valores de una corporación extranjera que sea parte en la permuta o "parte en una reorganización" según se define dicha frase en la Sección 1112(g)(3) del Código y en el Artículo 1112(g)-2(h).

Artículo 1112(i)-2.- Reglas para la presentación de la documentación y prueba requerida bajo la Sección 1112(i) del Código.- (a) En general.- La documentación en la cual se establezca que la transferencia de propiedad como parte de una permuta según descrita en la Sección 1112(i) del Código no se considera una transferencia que tiene como propósito evitar las contribuciones sobre ingresos impuestas por el Estado Libre Asociado deberá ser radicada dentro de un período de 183 días después de llevarse a cabo la permuta. No se emitirá una opinión favorable en aquellos casos en que no se cumpla con los requisitos mencionados en este Artículo.

(b) La documentación y prueba de acuerdo a estas disposiciones deberá ser radicada bajo las penalidades de perjurio y la misma deberá ser dirigida al Secretario. Si la documentación se envía por correo, se considerará como fecha de radicación la fecha en que fuere depositada en el correo.

(c) Una solicitud de opinión administrativa bajo la Sección 1112(i) del Código deberá contener la siguiente documentación e información:

(1) Identificación de las partes e información relacionada con las partes envueltas en la transacción.- (i) Nombre, número de cuenta, lugar y sitio de incorporación de cada una de las partes envueltas en la permuta, reorganización o liquidación.

(ii) Tipo o clase de accionistas (por ejemplo, corporación privada, corporación pública, etc.) de las partes envueltas en la permuta, reorganización o liquidación.

(iii) Descripción del negocio llevado a cabo por cada una de las partes en la permuta, reorganización o liquidación y número de decreto de exención contributiva, si alguno, así como una descripción del método y período de contabilidad utilizado por las partes envueltas en la permuta, reorganización o liquidación.

(2) Información relacionada con la transacción.- (i) Una descripción de los fundamentos que demuestren que la permuta es una que califica bajo la Sección 1112(b)(3), (4), (5) ó (6) del Código o en aquella parte de la Sección 1112(c) del Código que se refiere a la Sección 1112(b)(3) ó (5) del Código o en la Sección 1112(d) del Código y una representación a los efectos de que la transacción no tuvo como propósito evitar las contribuciones sobre ingresos impuestas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(ii) Una descripción detallada de la permuta o reorganización indicando los propósitos y todas las transacciones incidentales a la misma.

(iii) En el caso de reorganizaciones descritas en la Sección 1112(g) del Código, se deberá incluir una representación a los efectos de que la transacción cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 1112(g)-1(b) de este reglamento (requisitos en cuanto a propósito comercial y continuidad de interés).

(iv) Una relación de la clase, cantidad de acciones o valores recibidos en la permuta que incluya el costo o cualquier otra base de las mismas, ajustada a la fecha de la transacción.

(v) Una descripción de la propiedad y un informe completo sobre el costo o cualquier otra base de la propiedad transferida ajustada a la fecha de la transacción.

(vi) Si como parte de la permuta bajo la Sección 1112(b)(4) ó (5) del Código se han de transferir obligaciones, se deberá someter una representación de la base ajustada y el valor en el mercado de la propiedad transferida y el propósito comercial para la asunción de obligaciones.

(vii) Se deberá incluir una representación a los efectos de que se ha pagado, o que se está en el proceso de pagar cualquier contribución sobre ingresos que resulte de cualquier ganancia reconocida en la permuta.

(viii) Cualquier corporación que sea parte en una reorganización deberá someter una representación a los efectos de que se compromete a cumplir con los requisitos de distribución, tributación o retención que el Secretario determine.

(3) Documentos a someterse.- (i) Copia de los últimos estados financieros de cada una de las partes; y (ii) Copia del plan o acuerdo de reorganización o permuta.

(4) Cheque o giro a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad correspondiente al cargo establecido por la Ley Núm. 15 del 20 de julio de 1990, según enmendada.

(d) Si al momento de analizar toda la información y documentación sometida con una solicitud de opinión administrativa bajo la Sección 1112(i) del Código se determinare que parte de la información y documentación requerida ha sido omitida, se le notificará al peticionario, mediante comunicación escrita, detallando la información y

documentación omitida concediéndole un término de 30 días, a partir de la fecha de la notificación, para suministrarla al Departamento. Si dicha información y documentación fuere sometida dentro del tiempo concedido se considerará como si hubiere sido recibida con la solicitud original. Si fuera sometida después de los 30 días, se tratará como una solicitud de opinión nueva, sometida y radicada a la fecha en que es recibida o depositada en el correo, siempre y cuando se haya suministrado toda la información y documentación requerida.

(e) Si luego de haber suministrado toda la información y documentación requerida en los incisos (1) al (3) del párrafo (c) fuere necesaria información o documentación adicional a los fines de poder determinar que realmente la transacción no tiene como propósito evitar las contribuciones sobre ingresos impuestas por el Estado Libre Asociado, el Departamento así lo solicitará concediendo 15 días para someterla o para notificar, mediante comunicación escrita, las razones por las cuales la información o documentación adicional no podrá ser sometida dentro del tiempo concedido. La fecha de radicación de la solicitud de opinión no se afectará por el hecho de que se haya requerido información o documentación adicional. Sin embargo, a menos que el peticionario demuestre que debido a causas razonables no puede suministrar la información y documentación adicional dentro del tiempo concedido, el Secretario podrá abstenerse de emitir una opinión hasta que la misma fuere suministrada o podría denegar la opinión solicitada. Al determinar si realmente existe una causa razonable para no suministrar la información y documentación requerida, se tomará en consideración la importancia de dicha información y documentación para emitir una opinión favorable en torno a la transacción.

(f) Circunstancias en las que se considera efectuada una transferencia.- En general, se considera que se ha efectuado una transferencia descrita en la Sección 1112(i) del Código en la fecha más reciente en que el título, posesión o derecho de uso de acciones, valores u otra propiedad se traspasa bajo algún plan, de acuerdo al Código. Una transferencia no se considerará efectuada sólo por la decisión de una junta de directores o una acción similar, a menos que la transacción se lleve a cabo de acuerdo con el Código.

En aquellos casos en que ocurre una transferencia de propiedad al ocurrir un cambio en la clasificación de una entidad debido a cambios realizados en sus documentos, artículos o acuerdos de incorporación, la transferencia se considerará efectuada a la fecha en que de acuerdo con el Código ocurren dichos cambios.

Estas disposiciones relativas a la realización de una transferencia cubierta por la Sección 1112(i) del Código tendrán efectividad aún cuando la transferencia se haya llevado a cabo con la condición de que si el Secretario emitiera una opinión que no satisface a las partes envueltas en la misma, la transacción no sería finalmente realizada en todos sus aspectos y aunque los activos transferidos fueran devueltos al dueño anterior.

Esta regla se refiere solamente a la determinación de la fecha en que se considera efectuada la transferencia para propósitos de la Sección 1112(i) del Código y no tendrá un efecto substancial en torno a las consecuencias contributivas que surjan con la anulación o no consumación final de la transacción en todos sus aspectos.

(g) Transferencias realizadas en conformidad con algún plan.- Para propósitos de estas disposiciones califican como transferencias realizadas conforme a un plan, cualquier transferencia de propiedad, con relación a cualesquiera de las permutas descritas en la Sección 1112(b)(3), (4), (5) ó (6) del Código o en aquella parte del apartado (c) que se refiere al apartado (b)(3) ó (5) o en el apartado (d). Una transferencia puede llevarse a cabo de acuerdo con un plan aunque no aparezca descrita en ningún documento relativo al plan y una transferencia descrita como que forma parte de un plan no necesariamente se lleva a cabo porque forma parte del plan.

Ejemplo: "X", una corporación doméstica, permuta acciones de "Y" a cambio de acciones con derecho a voto de "F", una corporación extranjera, en una reorganización descrita en la Sección 1112(g)(1)(B) del Código. Los documentos que describen la permuta hacen mención del arrendamiento de una propiedad por parte de "X" a "F" durante un período de 5 años a su justo valor en el mercado. La permuta de las acciones de "Y" a cambio de acciones con derecho a voto de "F" se lleva a cabo en conformidad con el plan de reorganización. Sin embargo, la transferencia de su interés en el arrendamiento de la propiedad a "F" no tiene relación alguna con el plan de

reorganización.

(h) Personas que deberán solicitar una opinión administrativa.- (1) Cualquier persona de Puerto Rico que realice una transferencia de propiedad a la cual fueren aplicables las disposiciones de la Sección 1112(i) del Código deberá radicar una solicitud de opinión administrativa según se provee en este Artículo y obtener una opinión favorable para que la corporación extranjera sea considerada como corporación de acuerdo con la Sección 1112(b)(3), (4), (5) ó (6) del Código o en aquella parte del apartado (c) que se refiere al apartado (b)(3) ó (5) o en el apartado (d), para propósitos de computar la ganancia a ser reconocida por la persona de Puerto Rico.

(2) Reglas especiales para accionistas y socios.-

(i) Accionistas.- Una corporación podrá solicitar una opinión administrativa en representación de sus accionistas que transfieren sus acciones en un plan y para los cuales las consecuencias contributivas de las transferencias serán determinadas de igual forma. Cada uno de los accionistas que cumpla con los requisitos del inciso (3) de este párrafo se le considerará como que ha solicitado la opinión, excepto en el caso de algún accionista que solicite una opinión separada. Esta regla puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Todos los accionistas de la corporación doméstica "X" transfieren sus acciones a la corporación extranjera "F", solamente a cambio de acciones con derecho a voto de "F" en una reorganización según descrita en la Sección 1112(g)(1)(B) del Código. "X" podría solicitar una opinión administrativa relativa al plan en representación de todos sus accionistas que sean personas de Puerto Rico, ya que la ganancia o pérdida realizada por cada uno de dichos accionistas en la permuta de acciones y la base de las acciones de "F" recibidas se determina de la misma forma, a pesar de que cada uno de dichos accionistas puedan tener una base y un período de posesión diferente respecto a las acciones de "X". Cada uno de los accionistas que cumpla con los requisitos del inciso (3) será considerado como si hubiese solicitado la opinión. Sin embargo, cada uno de los accionistas tiene además la oportunidad de solicitar una opinión administrativa separada la cual aplicaría solamente al accionista que la solicite, pero si así lo hiciera, a dicho accionista no le sería aplicable la opinión emitida a la corporación en representación de

los otros accionistas. Si se diera el caso de que ni el accionista ni la corporación en representación del accionista, solicitaran una opinión administrativa dentro del término prescrito, por lo que no tendrían una opinión administrativa favorable en torno a la transacción, el accionista no estaría relevado del reconocimiento de la ganancia realizada, si alguna, en la permuta, bajo la Sección 1112(b)(3) del Código.

(ii) Socios.- Una sociedad puede solicitar la opinión administrativa en representación de sus socios que fueren considerados que están transfiriendo propiedad perteneciente a la sociedad o del interés en la sociedad de acuerdo con un plan individual de la sociedad para las cuales las consecuencias contributivas de dichas transferencias fueren a ser determinadas de igual forma. Cada uno de los socios que cumpla con los requisitos del inciso (3) será considerado como si hubiera solicitado la opinión, a excepción de algún socio que solicite una opinión administrativa separada.

(3) Documentos que deberán incluirse con la planilla.- Un contribuyente al cual le fueren aplicables estas disposiciones deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos para cualquier período durante el cual haya comenzado una o más transferencias cubiertas por la Sección 1112(i) del Código, los siguientes documentos:

(i) copia de cualquier opinión administrativa relativa a la transferencia recibida por o en representación del contribuyente antes de la fecha de radicación de la planilla;

(ii) si se hubiere solicitado una opinión administrativa, pero a la fecha de radicación de la planilla aún no se hubiere recibido la misma, someterá un resumen escrito de la solicitud de opinión administrativa relativa a la transferencia radicada por, o a nombre del contribuyente, indicando la fecha en que fue radicada; o

(iii) si aún no se ha sometido una solicitud de opinión administrativa relativa a la transferencia, una certificación escrita declarando-

(A) que la transferencia está sujeta a las disposiciones de la Sección 1112(i) del Código,

(B) que aún no se ha solicitado una opinión administrativa por, o en representación del contribuyente,

(C) la fecha en que es consumada la transferencia (según se define en el párrafo (f)), y

(D) si el contribuyente se propone solicitar una opinión administrativa relativa a la transferencia dentro del término prescrito por el Código.

Si después de haber radicado la planilla el contribuyente o la persona que radicó la solicitud de opinión recibe la opinión administrativa solicitada o decide retirar su solicitud de opinión y así lo solicita, deberá someter una copia de la opinión administrativa emitida o de la carta en la cual retira su solicitud de opinión al Secretario, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la opinión o de la carta retirando la solicitud de opinión.

Dichos documentos deberán estar acompañados de una carta en la cual se identifique el año contributivo que corresponde a la planilla respecto a la cual se relacionan los documentos sometidos. Cualquier planilla enmendada que fuere requerida como resultado de la opinión administrativa emitida o de retirar la solicitud de opinión deberá también ser sometida con dichos documentos.

(i) Incumplimiento con la Sección 1112(i) del Código.- (1) Un contribuyente no cumple con las disposiciones de la Sección 1112(i) del Código, si con relación a una transferencia descrita en dicha Sección a la cual estas disposiciones son aplicables:

(i) el contribuyente no obtiene una opinión favorable con relación a la transferencia;

(ii) el contribuyente no cumple con todos los términos y condiciones requeridos para obtener una opinión favorable; o

(iii) el plan se lleva a cabo de forma tal que constituye un cambio significativo (según se define en el inciso (3)(i) de este párrafo) del plan descrito en la solicitud de opinión administrativa.

(2) Consecuencias de no cumplir con las disposiciones de la Sección 1112(i) del Código.- Excepto según se establece en el párrafo (i)(4), si un contribuyente no cumple con las disposiciones de la Sección 1112(i) del Código y este reglamento, con relación a una transferencia descrita bajo la Sección 1112(i) del Código, una corporación extranjera no será considerada como corporación para propósitos de determinar la ganancia a ser reconocida en la transferencia.

(3) Cambio significativo.- (i) En general.- La determinación de si un cambio al llevarse a cabo la transacción habrá de considerarse un cambio significativo, según se

define en la cláusula (iii) de este párrafo, se hará, a discreción del Secretario, considerando cada caso en particular. Un cambio significativo será cualquier cambio al cual el Secretario, razonablemente le daría importancia al determinar si la transferencia se hizo de conformidad con un plan que tiene como uno de sus propósitos principales evitar las contribuciones sobre ingresos impuestas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier cambio será considerado como un cambio significativo si el tener conocimiento previo del mismo hubiere influenciado la opinión a ser emitida por el Secretario hasta el punto de emitir una opinión contraria a la emitida conforme al plan sometido originalmente. El cambio no necesariamente tiene que controlar directamente la determinación contenida en la opinión administrativa para ser significativo. Ejemplos de cambios que no son significativos podrían incluir una declaración exagerando el valor de los activos a ser transferidos o fijándole un valor inferior al valor real, si dicha variación no afecta el tipo de permuta o reorganización que se lleva a cabo.

(ii) Transferencias tributables señaladas en una solicitud de opinión.- Si una transferencia está informada en una solicitud de opinión administrativa radicada con posterioridad a los 183 días después de realizada la transferencia, dicha transferencia, a pesar de ser tributable, no constituye un cambio del plan descrito en la solicitud de opinión administrativa. Puede emitirse una opinión favorable con relación a otras transferencias, conforme al mismo plan, llevadas a cabo dentro de los 183 días anteriores a la fecha de radicación de la solicitud de opinión.

(iii) Transferencias cubiertas por una solicitud de opinión administrativa separada o por una enmienda a la solicitud de opinión original.- Si resultare un cambio significativo al llevarse a cabo cualquier transferencia conforme a un plan, cuya transferencia no fue descrita en una solicitud de opinión radicada dentro del término prescrito, con relación a otras transferencias conforme al mismo plan, podría emitirse una opinión favorable cubriendo todas las transferencias conforme al plan. Esto será así siempre y cuando que:

(A) se radique una solicitud de opinión separada relativa a la transferencia omitida dentro del término prescrito para ello y todas las otras transferencias descritas en la solicitud de opinión original son descritas también en dicha solicitud de opinión

administrativa, o

(B) si la solicitud de opinión original todavía está pendiente, puede someterse, dentro del término prescrito, una enmienda a la solicitud original describiendo la transferencia omitida relativa a dicha transacción. Las reglas de esta cláusula (iii) serán aplicables solamente si la transferencia omitida es descrita de acuerdo con la documentación e información detallada en este Artículo, y

(C) se acompañe cheque a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad correspondiente al cargo establecido por la Ley Núm. 15 de 20 de julio de 1990, según enmendada.

(4) Excepción.- El hecho de que el contribuyente no haya cumplido con los requisitos formales de solicitud de opinión bajo la Sección 1112(i) del Código establecidos por esta reglamentación no podrá ser utilizado para beneficiarse contributivamente respecto a otros eventos que puedan surgir relacionados con una transacción cubierta por dicha Sección.

Artículo 1112(i)-3.- Transacciones para las cuales no será necesario radicar la documentación e información requerida bajo el Artículo 1112(i)-2.- No será necesario radicar la documentación e información a que se refiere el Artículo 1112(i)-2 en el caso de una transacción que reúna los requisitos de una reorganización de las descritas en la Sección 1112(g)(1)(A), (C), (D) y (F) del Código, siempre y cuando cumpla con cada uno de los siguientes requisitos:

(1) tanto la cedente como la cesionaria sean corporaciones extranjeras;

(2) la industria o negocio de la corporación cedente se lleva a cabo en su totalidad dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(3) luego de la reorganización, la industria o negocio de la corporación cesionaria se lleva a cabo en su totalidad dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(4) por lo menos el 80 por ciento del ingreso bruto de la cedente y de la cesionaria (determinado separadamente por la cedente y la cesionaria y sin tomar en consideración la reorganización) durante el período de 3 años contributivos terminados con el año contributivo en que se lleva a cabo la reorganización o por aquella parte de

dicho período en que han existido la cedente y la cesionaria, constituya ingreso bruto realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico;

(5) ninguna de las partes en la reorganización venga obligada a reconocer ganancia como resultado de las permutas llevadas a cabo en la misma; y

(6) cada corporación que sea parte en la reorganización incluya como parte de su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo en que se efectúe la reorganización, la documentación e información que requiere el Artículo 1112(g)-6.

Artículo 1112(k)-1.- Asunción de obligaciones no se tomará en consideración para los fines de reconocer ganancia o pérdida.- (a) Regla general.- La Sección 1112(k) del Código no afecta la regla de que las obligaciones asumidas se tomarán en consideración para los fines de computar el monto de ganancia o pérdida realizada bajo la Sección 1111 del Código en una permuta. La Sección 1112(k) del Código dispone, sujeto a las excepciones y limitaciones especificadas en el párrafo (c) de este Artículo, que-

(1) las obligaciones asumidas no se considerarán como "otra propiedad o dinero" bajo la Sección 1112(e) del Código o para los fines de determinar el monto de la ganancia obtenida que ha de reconocerse bajo la Sección 1112(c) o (d) del Código, si las transacciones hubiesen sido, a no ser por el recibo de "otra propiedad o dinero", permutas del tipo descrito en la Sección 1112(b)(4),(5) u (8) del Código; y

(2) si la única clase de consideración recibida en la transferencia o además de lo que puede recibirse de acuerdo con la Sección 1112(b)(4), (5) u (8) del Código, consiste de una asunción de obligaciones, la transacción, si califica de otro modo, se considerará incluida dentro de las disposiciones de la Sección 1112(b)(4), (5) u (8) del Código.

(b) Aplicación de la regla general.- La aplicación del párrafo (a) de este Artículo se ilustra con el siguiente ejemplo:

"A", un individuo, transfiere a una corporación controlada propiedad que tiene una base ajustada de \$10,000, a cambio de acciones de la corporación que tienen un justo valor en el mercado de \$8,000, efectivo en un monto de \$3,000 y la asunción, por la corporación, de obligaciones de "A" montantes a \$4,000. La ganancia de "A" es \$5,000 computada como sigue:

Acciones recibidas	\$8,000
Efectivo recibido	3,000
Obligaciones asumidas por el cesionario	<u>4,000</u>
Consideración total recibida	\$15,000
Menos base ajustada de la propiedad transferida	<u>(10,000)</u>
Ganancia realizada	<u>\$5,000</u>

Si una transacción estuviese cubierta por la Sección 1112(b)(5) del Código a no ser por el recibo de "otra propiedad o dinero", se reconocerá únicamente aquella parte de la ganancia de \$5,000 que no exceda de la "otra propiedad o dinero" recibido según las disposiciones de la Sección 1112(c) del Código. Además, como la Sección 1112(k) del Código dispone que una asunción de obligaciones no constituirá "otra propiedad o dinero" para este fin, la única "otra propiedad o dinero" recibido son los \$3,000 en efectivo, y la ganancia realizada de \$5,000 se reconocerá únicamente hasta un monto de \$3,000.

(c) Excepciones y limitaciones.- Los beneficios de la Sección 1112(k) del Código no se extienden a la permuta que envuelva la asunción de obligaciones cuando se desprende que el propósito principal del contribuyente relativo a dicha asunción era evitar la contribución sobre ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la permuta o, si no existía ese propósito, no había propósito comercial bona fide. En tales casos, el monto de las obligaciones asumidas deberá considerarse, para los fines de determinar el monto de la ganancia que se reconozca en la permuta en que se asumen obligaciones, como dinero recibido por el contribuyente en la permuta. En cualquier pleito o procedimiento en que el peso de la prueba recaiga en el contribuyente para probar que una asunción de obligaciones no deberá ser tratada como "otra propiedad o dinero" bajo la Sección 1112(k) del Código, que es el caso si el Secretario determina que el propósito del contribuyente en esta situación era evadir la contribución sobre ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la permuta, o no era un propósito comercial bona fide y el contribuyente objeta tal determinación y litiga, el contribuyente deberá sostener el peso de la prueba con una clara preponderancia de la evidencia.

Artículo 1112(l)-1.- Permuta relacionada con reorganización de corporación insolvente.- (a) En general. - (1) La Sección 1112(l) del Código y aquella parte de la Sección 1112(c) y (e) del Código relacionada con la Sección 1112(l) del Código

prescriben las reglas aplicables al reconocimiento de ganancia o pérdida en ciertas permutas hechas por los tenedores de acciones o valores de una corporación insolvente, relacionadas con una reorganización descrita en la Sección 1112(b)(8) del Código o en aquella parte de la Sección 1112(d) o (e) del Código que se relaciona con la Sección 1112(b)(8) del Código. Bajo la Sección 1112(l) del Código no se reconocerá ganancia o pérdida si, conforme al plan de reorganización, acciones o valores en la corporación insolvente son permutadas exclusivamente por acciones o valores en la corporación organizada o utilizada para efectuar dicho plan. Si, además de dichas acciones o valores, se recibe en la permuta otra propiedad o dinero, se reconocerá ganancia pero sólo hasta el monto del valor de dicha otra propiedad o dinero recibido (Sección 1112(c) del Código), pero no se reconocerá pérdida (Sección 1112(e) del Código). En cuanto a la base de las acciones o valores u otra propiedad adquirida en una permuta bajo la Sección 1112(l) del Código, véase la Sección 1114(a)(6) del Código.

(2) Al caracterizar como permuta, y por considerarse como un solo evento contributivo, el evento o serie de eventos que resulten en la entrega o cancelación de las acciones o valores en la vieja corporación y la adquisición en consideración de los mismos, en todo o en parte, de acciones o valores en la nueva corporación, el Código logra un trato uniforme para los tenedores de valores participantes, independientemente de los pasos específicos o los métodos o procedimientos que se utilicen al efectuar la permuta. Así pues, la transacción que califica como una reorganización bajo la Sección 1112(b)(8) del Código, puede asumir una de varias formas. En una reorganización típica de acreedores, puede haber una transferencia de la propiedad de la vieja corporación a sus bonistas o a un comité de bonistas a cambio de la entrega de los bonos, seguida de la transferencia de dicha propiedad a la nueva corporación a cambio de acciones de la última; o puede haber una transferencia de los bonos a la nueva corporación a cambio de sus acciones u obligaciones, seguida de la transferencia de la propiedad de la vieja corporación a cambio de la entrega de sus bonos. En cualquier evento, la Sección 1112(l) del Código trata el resultado, en lo que atañe a los tenedores de valores participantes, como una permuta de las obligaciones de la vieja corporación por obligaciones de la nueva corporación. Sin embargo, para poder calificar como una permuta bajo la Sección

1112(l) del Código o aquella parte de la Sección 1112(c) o (e) del Código que se refiere a la Sección 1112(l) del Código, los diversos eventos resultantes en la entrega o cancelación de los viejos valores y la adquisición de nuevos valores deberán incluirse dentro del plan de reorganización y deberán emprenderse por razones afines al plan. Si el evento o serie de eventos califican como una permuta bajo la Sección 1112(l) del Código o aquella parte de la Sección 1112(c) o (e) del Código que se refiere a la Sección 1112(l) del Código, ningún evento anterior, necesariamente un componente de la entrega o extinción de las obligaciones de la vieja corporación a cambio de la adquisición de las obligaciones de la nueva corporación, será considerado una transacción o evento que tenga consecuencias para fines de contribución sobre ingresos.

(b) Permutas por acciones o valores únicamente.- La Sección 1112(l) del Código dispone que no se reconocerá ganancia o pérdida en una permuta que consista de la entrega o cancelación de acciones o valores en una corporación insolvente descrita en la Sección 1112(b)(8) del Código, o aquella parte de la Sección 1112(d) o (e) del Código que se relaciona con la Sección 1112(b)(8) del Código, a cambio de la adquisición únicamente de acciones o valores en una corporación organizada o utilizada para efectuar el plan de reorganización. Según se usa en la Sección 1112(l) del Código y en este Artículo, el término "valores" no incluye un pagaré a corto plazo.

(c) Permutas por acciones o valores y otra propiedad o dinero.- (1) Si una permuta pudiera considerarse dentro de las disposiciones de la Sección 1112(l) del Código a no ser por el hecho de que la propiedad recibida en la permuta consiste no sólo de acciones o valores en la corporación organizada o utilizada para efectuar el plan de reorganización, sino también de otra propiedad o dinero, en tal caso:

(i) según se dispone en la Sección 1112(c)(1) del Código, la ganancia, si alguna, se le reconocerá al contribuyente en un monto que no exceda de la suma de la cantidad de dinero y del justo valor en el mercado de la otra propiedad, pero

(ii) la pérdida, si alguna, no se le reconocerá al contribuyente en dicha permuta en modo alguno. Véase la Sección 1112(e) del Código.

(2) Si la distribución de la otra propiedad o dinero por o a nombre de una corporación, en el caso de una reorganización descrita en la Sección 1112(b)(8) del

Código, tiene el efecto de la distribución de un dividendo tributable entonces, según se dispone en la Sección 1112(c)(2) del Código, se tributará a cada cesionario (i) como un dividendo, el monto de la ganancia reconocida en la permuta que no exceda la parte proporcional del cesionario en las ganancias y beneficios no distribuidos de la corporación, acumulados después del 28 de febrero de 1913, y (ii) como una ganancia en la permuta de propiedad, el balance de la ganancia así reconocida.

(3) La consideración recibida en forma de asunción de obligaciones se tratará como "otra propiedad o dinero" para los fines de aquella parte de la Sección 1112(c) del Código que se relaciona con la Sección 1112(l) del Código.

Artículo 1112(l)-2.- Constancias a mantener e información a radicar.- (a) Todo contribuyente que reciba acciones o valores y cualquier otra propiedad o dinero en una permuta descrita en la Sección 1112(l) del Código o aquella parte de la Sección 1112 (c) o (e) del Código que se relacione con la misma, como parte de una reorganización corporativa, deberá suministrar un informe completo de todos los hechos pertinentes al reconocimiento o no reconocimiento de ganancia o pérdida en tal permuta, en el que se incluya-

(1) un informe del costo u otra base de las acciones o valores transferidos en la permuta, y

(2) un informe completo de la cantidad de las acciones o valores u otra propiedad o dinero recibidos en la permuta, al igual que cualquier obligación asumida en la permuta. El monto de cada clase de acciones o valores u otra propiedad (que no sean obligaciones asumidas en la permuta) recibidos será expresado sobre la base del justo valor en el mercado de los mismos a la fecha de la permuta. El informe deberá incorporarse a la planilla de contribución sobre ingresos del contribuyente para el año contributivo en que ocurra la permuta.

(b) Todo contribuyente que participe en una permuta descrita en la Sección 1112(l) del Código o en aquella parte de la Sección 1112(c) o (e) del Código que se relaciona con la misma, deberá mantener constancias permanentes en forma objetiva que indiquen el costo u otro base de la propiedad transferida y la cantidad de acciones o valores u otra propiedad o dinero recibidos (incluyendo cualesquiera obligaciones

asumidas en la permuta), para facilitar la determinación de ganancia o pérdida en la disposición subsiguiente de tales acciones o valores u otra propiedad recibida en la permuta.

Artículo 1112(m)-1.- Ganancia en la venta o permuta de residencia principal.- (a)

En general.- No se reconocerá ganancia en la venta o permuta de propiedad usada por el contribuyente como su residencia principal (llamada en este Artículo la "vieja residencia") si el contribuyente, dentro de un período que comience un año antes de la fecha de dicha venta y termine un año después de dicha fecha, compra propiedad y la utiliza como su residencia principal (llamada en este Artículo la "nueva residencia"), a menos que el monto del precio de venta ajustado del contribuyente para la vieja residencia exceda el costo al contribuyente de la compra de la nueva residencia, en cuyo caso la ganancia, si alguna, será reconocida únicamente hasta el monto en que el precio de venta ajustado de la vieja residencia exceda el costo de adquirir la nueva residencia.

En el caso de una nueva residencia, cuya construcción se comenzó por el contribuyente en cualquier momento antes de la expiración de un año después de la fecha de la venta de la vieja residencia, el año después de la venta de la vieja residencia a que se refiere la oración anterior se considerará que incluye un período de 18 meses comenzando con la fecha de la venta de la vieja residencia. No reconocer ganancia es mandatorio. La Sección 1112(m) del Código aplica únicamente en cuanto a ganancia; las pérdidas en la venta de propiedad usada por el contribuyente como su residencia principal son o no son reconocidas sin tomar en cuenta esta Sección.

(b) Definiciones.- Para fines de la Sección 1112(m) del Código los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(1) "Vieja residencia" significa propiedad poseída por el contribuyente y utilizada como su residencia principal, que es objeto de una venta o permuta. Para determinar el alcance del término "venta o permuta" véase el párrafo (c)(2).

(2) "Nueva residencia" significa propiedad localizada en Puerto Rico adquirida mediante compra o permuta por el contribuyente y que es utilizada por éste como su residencia principal. Para determinar el alcance del término "compra" refiérase al párrafo (c)(3).

(3) "Precio de venta ajustado" significa el monto realizado reducido por los gastos de reacondicionamiento de la vieja residencia.

(4) El "monto realizado" se determina restando los gastos de venta (comisiones, anuncios para vender la propiedad, gastos por preparar la escritura de venta y otros gastos legales relacionados con la venta de la residencia) del precio de venta de la propiedad. El precio de venta incluye la suma de todo dinero recibido y el valor en el mercado de cualquier otra propiedad que no sea dinero recibido en la venta. Si, además, el comprador asume una deuda del contribuyente o adquiere la propiedad gravada con una hipoteca (tenga o no el contribuyente la obligación de responder por dicha deuda en su carácter personal), el monto de la deuda asumida por el comprador se tratará como dinero recibido por el contribuyente al computar el monto realizado.

(5) "Ganancia realizada" es el exceso, si alguno, del monto realizado sobre la base ajustada de la vieja residencia. Véase también la Sección 1111 del Código y la reglamentación de la misma.

(6) "Gastos de reacondicionamiento" significa los gastos incurridos por trabajo realizado en la vieja residencia a fin de ponerla en condiciones propicias para la venta, tales como pintura y reparaciones menores, siempre que dichos gastos sean incurridos por trabajo realizado durante el período de 90 días finalizado en el día en que se efectúe el contrato de venta; sean pagados en o antes de 30 días después de la fecha de venta de la vieja residencia; y que no sean admisibles como deducciones al determinar el ingreso neto del contribuyente ni puedan tomarse en consideración al computar el monto realizado en la venta de la vieja residencia. Los gastos de reacondicionamiento no incluyen erogaciones que sean capitalizables y que por tanto constituirían un ajuste a la base de la vieja residencia. Véase la Sección 1114 del Código y la reglamentación bajo la misma.

(7) "Costo de compra de la nueva residencia" significa el total de las cantidades atribuibles a la adquisición, construcción, reconstrucción y mejoras que sean capitalizables hechas dentro del período comenzado un año antes de la fecha de la venta de la vieja residencia, o terminado dentro del período de 18 meses a partir de la fecha de venta de la vieja residencia, si construyó una nueva residencia.

(c) Reglas para la aplicación de la Sección 1112(m) del Código.- (1) Propiedad utilizada por el contribuyente como su residencia principal.- (i) Que una propiedad se utilice o no por el contribuyente como su residencia y si una propiedad se utilice o no por el contribuyente como su residencia principal (en el caso de un contribuyente que use más de una propiedad como su residencia), depende de todos los hechos y circunstancias en cada caso individual, incluso la buena fe del contribuyente. El mero hecho de que la propiedad esté, o haya estado, alquilada no es determinativo de que dicha propiedad no sea usada por el contribuyente como su residencia principal. Por ejemplo, si el contribuyente compra su nueva residencia antes de vender la vieja, el hecho de que él alquile temporalmente la nueva residencia durante el período anterior al abandono de la vieja residencia, puede que no evite, a la luz de todos los hechos y circunstancias del caso, que la nueva residencia sea considerada como propiedad utilizada por el contribuyente como su residencia principal. Propiedad utilizada por el contribuyente como su residencia principal puede incluir una casa-bote o una casa de remolque ("trailer"). La propiedad utilizada por el contribuyente como su residencia principal no incluye propiedad personal como piezas de mobiliario, un radio, etc.

(ii) Cuando parte de una propiedad se utiliza por el contribuyente como su residencia principal y parte para otros fines, deberá hacerse una distribución para determinar la aplicación de este Artículo. Si la vieja residencia se utiliza parcialmente sólo para fines residenciales, sólo aquella parte de la ganancia atribuible a la parte residencial puede que no sea reconocida bajo la Sección 1112(m) del Código y sólo la cantidad atribuible al precio de venta de dicha parte debe ser reinvertida en la nueva residencia para poder dejar de reconocer la ganancia atribuible a esta parte bajo esta Sección. Si la nueva residencia fuere utilizada parcialmente sólo para fines que no sean residenciales, sólo puede considerarse como costo de la compra de la nueva residencia aquella parte de su costo que sea atribuible a la parte residencial.

(2) Venta de residencia.- Para los fines de este Artículo, si la residencia del contribuyente (como resultado de su destrucción en todo o en parte, robo, incautación, requisición o expropiación) es compulsoria o involuntariamente convertida en dinero o propiedad, dicha destrucción, robo, incautación, requisición o expropiación será

considerada como una venta de dicha propiedad.

(3) Compra de residencia.- Para los fines de este Artículo, la adquisición de una residencia en la conversión compulsoria o involuntaria de la residencia del contribuyente como resultado de su destrucción en todo o en parte, robo, incautación, requisición o expropiación, se considerará como compra de una residencia. Una residencia, cualquier parte de la cual se construyó o reconstruyó por el contribuyente, se considerará como comprada por el contribuyente, pero la mera mejora de una residencia, que no alcance a una reconstrucción, no constituye compra de una residencia.

(4) Precio de venta de la vieja residencia.- El precio de venta del contribuyente de su vieja residencia incluye el monto de cualquier hipoteca, cesión fiduciaria a beneficio de acreedores ("trust deed"), o cualquier otra deuda a la cual esté sujeta dicha propiedad en manos del comprador, aunque el comprador haya asumido o no dicha deuda. El precio de venta incluye además, el valor nominal de cualesquiera obligaciones del comprador que sea parte de la consideración para la venta. Las comisiones y otros gastos de venta pagados o incurridos por el contribuyente en la venta de la vieja residencia no serán deducidos ni tomados en consideración al determinar el precio de venta. En el caso de una permuta o conversión que se considere como una venta bajo este Artículo, la cantidad obtenida por el contribuyente en dicha permuta o conversión será considerada como el precio de venta del contribuyente para la vieja residencia. En cuanto a lo que constituye la cantidad obtenida, véase el Artículo 1111-1.

(5) Costo de compra de la nueva residencia.- El costo del contribuyente en la compra de la nueva residencia incluye también aquellas obligaciones a las cuales está sujeta la propiedad a la fecha de la compra, sean o no asumidas por el contribuyente (incluye hipotecas por precio aplazado, etc.) y el valor nominal de obligaciones del contribuyente que sean parte de la consideración para la compra. Las comisiones y otros gastos de compra pagados o incurridos por el contribuyente en la compra de la nueva residencia deben incluirse al determinar dicho costo. En el caso de la adquisición de una residencia en una permuta o conversión que se considere como una compra bajo este Artículo, el justo valor en el mercado de la nueva residencia se considerará como el costo al contribuyente de la nueva residencia. El costo al contribuyente de la nueva residencia

incluye sólo aquella parte del costo que sea atribuible a adquisición, construcción, reconstrucción, o mejoras hechas dentro del período de tiempo de 2 años o 30 meses, según sea el caso, en que la compra y uso de la nueva residencia se efectuare, para que pueda dejar de reconocerse bajo este Artículo la ganancia en la venta de la vieja residencia. Tal costo también incluye aquellas cantidades que son propiamente cargadas a la cuenta de capital y no a gastos corrientes. Cuando cualquier parte de la nueva residencia es adquirida por el contribuyente de un modo que no sea por compra, el valor de dicha parte no será incluido al determinar el costo al contribuyente de la nueva residencia. Por ejemplo, si el contribuyente adquiere una residencia por donación o herencia, e invierte \$20,000 en reconstruir dicha residencia, sólo estos \$20,000 pueden considerarse como su costo en la compra de la nueva residencia.

(d) Base de la nueva residencia.- (1) Cuando la compra de una nueva residencia resulte, bajo este Artículo, en que no se reconozca cualquier parte de la ganancia realizada en la venta de una vieja residencia, entonces, al determinar la base ajustada de la nueva residencia, en cualquier fecha subsiguiente a la venta de la vieja residencia, los ajustes a la base incluirán una reducción en una cantidad igual al monto de la ganancia que no fue reconocida en la venta de la vieja residencia. Tal reducción no se hará con el fin de determinar la base ajustada de la nueva residencia en cualquier fecha anterior a la fecha de la venta de la vieja residencia. Para los fines de esta determinación, el monto de la ganancia no reconocida bajo este Artículo en la venta de la vieja residencia incluye únicamente aquella parte de la ganancia que no sea reconocida debido al costo del contribuyente, hasta la fecha de la determinación de la base ajustada, en la compra de la nueva residencia.

(2) El siguiente ejemplo ilustra la regla del inciso (1):

El 1 de enero de 1996, el contribuyente compra una nueva residencia por \$100,000. El 1 de marzo de 1996 él vende por \$105,000 su vieja residencia que tiene una base ajustada para él de \$95,000. En abril se hace una expansión a la nueva casa a un costo de \$5,000 y en mayo se construye un garaje a un costo de \$2,000. La base ajustada de la nueva residencia es \$100,000 durante enero y febrero, \$95,000 durante marzo y abril y \$97,000 después de completarse la construcción en mayo. Toda vez que

la vieja residencia no fue vendida sino hasta el 1 de marzo a la base de la nueva residencia no se le hace ningún ajuste para los meses de enero y febrero. Los cálculos de la base de la nueva residencia se ilustran de la siguiente manera:

Monto realizado en la venta de la vieja residencia	\$105,000
Menos base ajustada de la vieja residencia	<u>(95,000)</u>
Ganancia realizada en la venta de la vieja residencia	<u>\$10,000</u>

Base ajustada de la nueva residencia al 1 de marzo de 1996

Precio de venta (igual al monto realizado) de la vieja residencia	\$105,000
Menos costo de la nueva residencia	<u>(100,000)</u>
Ganancia reconocida	<u>\$5,000</u>
Ganancia realizada	\$10,000
Menos ganancia reconocida	<u>(5,000)</u>
Ganancia realizada pero no reconocida	<u>\$5,000</u>
Costo de la nueva residencia	\$100,000
Menos ganancia realizada pero no reconocida	<u>(5,000)</u>
Base ajustada de la nueva residencia	<u>\$95,000</u>

30 de abril de 1996

Ganancia realizada en la venta de la vieja residencia	<u>\$10,000</u>
Precio de venta ajustado (igual al monto realizado) de la vieja residencia	\$105,000
Menos costo de la nueva residencia (incluye mejoras de \$5,000)	<u>(105,000)</u>
Ganancia reconocida	<u>\$0</u>
Ganancia realizada	\$10,000
Menos ganancia reconocida	<u>0</u>
Ganancia realizada pero no reconocida	<u>\$10,000</u>
Costo de la nueva residencia (con mejoras)	\$105,000
Menos ganancia realizada pero no reconocida	<u>(10,000)</u>
Base ajustada de la nueva residencia	<u>\$95,000</u>

31 de mayo de 1996

Ganancia realizada en la venta de la vieja residencia	<u>\$10,000</u>
Precio de venta ajustado (igual al monto realizado) de la vieja residencia	\$105,000
Menos costo de la nueva residencia (incluye mejoras \$2,000)	<u>(107,000)</u>
Ganancia reconocida	<u>\$0</u>

Ganancia realizada	\$10,000
Menos ganancia reconocida	<u>0</u>
Ganancia realizada pero no reconocida	<u>\$10,000</u>
Costo de la nueva residencia (con mejoras)	\$107,000
Menos ganancia realizada pero no reconocida	<u>(10,000)</u>
Base ajustada de la nueva residencia	<u>\$97,000</u>

(e) Limitación a la aplicación de esta Sección.- (1) Si el contribuyente compra una residencia con anterioridad a la fecha de la venta de la vieja residencia, la residencia comprada no deberá, en caso alguno tratarse como una nueva residencia si dicha residencia comprada es vendida o de otro modo enajenada por él con anterioridad a la fecha de la venta de la vieja residencia. Además, si el contribuyente, durante el período dentro del cual la compra y uso de la nueva residencia tienen que efectuarse para que pueda dejarse de reconocer cualquier ganancia en la venta de la vieja residencia bajo este Artículo, comprare más de una propiedad, las que usa como su residencia principal durante el período de un año (o 18 meses en el caso de la construcción de una nueva residencia) siguiente a la fecha de la venta de la vieja residencia, únicamente la última de dichas propiedades se considerará una nueva residencia. Sin embargo, si la nueva residencia del contribuyente es destruida, robada, incautada, requisada, expropiada o vendida o permutada bajo la amenaza o inminencia de requisición o expropiación dentro del año (o 18 meses) siguiente a la fecha de la venta de la vieja residencia entonces, para los fines de la oración anterior, ese año (o 18 meses) se considerará que termina en la fecha de la destrucción, robo, incautación, requisición, expropiación, venta o permuta. Si dentro del año anterior a la fecha de la venta de la vieja residencia, el contribuyente vendió con ganancia otra propiedad usada por él como su residencia principal, y cualquier parte de dicha ganancia no fue reconocida bajo la Sección 1112(m) del Código, este Artículo no será de aplicación con respecto a la venta de la vieja residencia. Sin embargo, para los fines de la oración anterior, la destrucción, robo, incautación, requisición, expropiación o venta o permuta bajo amenaza o inminencia de requisición o expropiación, no se considerará como una venta.

(2) El siguiente ejemplo ilustra las reglas del inciso (1):

Un contribuyente vende su vieja residencia el 15 de enero de 1996, y compra una nueva residencia el 15 de febrero de 1996. El 15 de marzo de 1996 vende su nueva residencia y compra una segunda nueva residencia el 15 de abril de 1996. La ganancia en la venta de la vieja residencia el 15 de enero de 1996, será reconocida hasta el monto en que el precio de venta del contribuyente para la vieja residencia exceda el costo de la compra de la segunda nueva residencia comprada el 15 de abril de 1996. La ganancia en la venta de la primera nueva residencia el 15 de marzo de 1996 será reconocida. Si, en lugar de vender la primera nueva residencia el 15 de marzo de 1996, dicha residencia hubiese sido destruida por fuego en esa fecha y se hubiesen recibido compensaciones de seguro en efectivo como resultado de ello, la ganancia en la venta de la vieja residencia el 15 de enero de 1996, no será reconocida excepto hasta el monto en que el precio de venta del contribuyente para la vieja residencia exceda el costo de compra de la nueva residencia comprada el 15 de febrero de 1996. Además, la ganancia en la conversión involuntaria por fuego de la primera nueva residencia el 15 de marzo de 1996, no será reconocida con excepción del monto en que la cantidad realizada en dicha conversión exceda el costo de compra del contribuyente de la segunda nueva residencia comprada el 15 de abril de 1996.

(f) Excepción a la aplicación de esta Sección.- Las disposiciones del apartado (m) de la Sección 1112 del Código no aplicarán a la cantidad distribuida de una cuenta de retiro individual que fue utilizada para adquirir o construir la residencia principal, cuya tributación fue diferida conforme a la Sección 1169(d)(6) del Código.

En tal caso, la distribución, cuyo reconocimiento como ingreso fue diferido, se reconocerá como ingreso ordinario en la venta u otra disposición de la residencia así adquirida o construida independientemente de que la disposición de la residencia resulte en ganancia o pérdida y de las disposiciones de las Secciones 1022(b)(31) y 1112(m) del Código.

El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones del párrafo anterior:

"A", un individuo posee una cuenta de retiro individual con un balance al 31 de diciembre de 1995 de \$10,000 que representa el monto total de las aportaciones efectuadas por "A" a dicha cuenta, excluyendo los intereses acumulados.

El 31 de marzo de 1996, "A" recibe una distribución de \$10,000 proveniente de su cuenta de retiro individual, para la adquisición de una propiedad que será utilizada por "A" como su primera residencia principal.

El 10 de abril de 1996, "A" adquiere su primera residencia principal por el precio de \$120,000, luego de cumplir con las condiciones requeridas bajo la Sección 1169(d)(6) del Código, por lo que la cantidad de \$10,000 recibidos de su cuenta de retiro individual no se considera como una distribución sujeta a tributación en el año que se recibe.

"A" realiza ciertas mejoras permanentes a su residencia principal a un costo de \$2,000 y el 30 de noviembre de 1996 vende dicha propiedad por el precio de \$135,000.

"A" se propone reinvertir la totalidad del monto recibido en la adquisición de una nueva residencia principal dentro del término de 1 año requerido bajo las disposiciones de la Sección 1112(m)(6) del Código para el diferimiento de la ganancia de \$13,000 realizada en la transacción determinada como sigue:

Precio de venta	\$135,000
Menos base ajustada de la propiedad	<u>(122,000)</u>
Ganancia realizada	<u>\$13,000</u>

Sin embargo, debido a que "A" utilizó los \$10,000 distribuidos de su cuenta de retiro individual para la compra de su primera residencia principal, "A" deberá reconocer un ingreso ordinario de \$10,000 para el año 1996 (año en que ocurrió la venta de dicha primera residencia principal). En lo que respecta a la base de esta residencia, véase la Sección 1114 del Código.

(g) Período prescriptivo.- (1) Cuando un contribuyente vende propiedad usada como su residencia principal con ganancia, el período estatutario prescrito en la Sección 6005 del Código para la tasación de cualquier deficiencia atribuible a cualquier parte de dicha ganancia no expirará con anterioridad a la expiración de 3 años desde la fecha en que el Secretario es notificado por el contribuyente (i) del costo de compra de la nueva residencia que el contribuyente alega que resultará en el no reconocimiento de parte alguna de dicha ganancia, o (ii) de la intención del contribuyente de no comprar, o de haber dejado de comprar una nueva residencia dentro del período en que dicha compra resultaría en que no hubiera reconocimiento de parte alguna de dicha ganancia. Tal

deficiencia puede tasarse antes de la expiración de dicho período de 3 años a pesar de las disposiciones de cualquier otra ley o regla de derecho que de otro modo pudiera prohibir tal tasación.

(2) En la planilla para el año o años contributivos en que la compra de la nueva residencia ocurre, o se tiene la intención de no hacer dicha compra, o expira el período para el reemplazo, el contribuyente hará al Secretario la notificación descrita en el inciso (1) de este párrafo. Además de hacer dicha notificación a la fecha en que rinde su planilla para el año o años contributivos en que ocurre dicha compra, o se tiene dicha intención o expira dicha período, el contribuyente puede, si así lo desea, en cualquier evento, notificar además al Secretario con anterioridad a la radicación de la planilla. Esta notificación deberá contener todos los detalles relacionados con la venta de la residencia, y, si es aplicable, la compra de la nueva residencia. Si se tiene la intención de no reemplazar, o si expira el período para el reemplazo, o si el costo de compra de la nueva residencia es menor que el precio de venta de la vieja residencia, la ganancia que sería reconocida deberá incluirse en el ingreso bruto para el año o años contributivos en que dicha ganancia se realizó; se hará un nuevo cómputo en forma de una "planilla enmendada" para este fin, si fuese necesario.

(h) Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de las disposiciones del Artículo 1112(m)-1:

Ejemplo 1: Un contribuyente decide vender su residencia principal, la cual tenía una base ajustada de \$45,000. Para que la propiedad luciera más atractiva a los compradores, en septiembre de 1996 mandó a pintarla por fuera, incluyendo las rejas, a un costo de \$1,000. Pagó el trabajo de la pintura tan pronto estuvo terminado. En octubre de 1996 vende dicha residencia en \$80,000. Pagó \$6,000 en comisiones y otros gastos de venta. Dos meses más tarde compra otra nueva residencia localizada en Puerto Rico a un costo de \$65,000. El monto realizado, la ganancia realizada, el precio de venta ajustado, la ganancia reconocida, la ganancia no reconocida y la base ajustada de la nueva residencia se determinan como sigue:

Precio de venta de la vieja residencia	\$80,000
Menos comisiones y otros gastos de venta de la vieja residencia	<u>(6,000)</u>
Monto realizado	\$74,000
Menos base ajustada de la vieja residencia	<u>(45,000)</u>
Ganancia realizada en la venta	<u>\$29,000</u>
Monto realizado	\$74,000
Menos gastos de reacondicionamiento de la vieja residencia	<u>(1,000)</u>
Precio de venta ajustado	\$73,000
Menos costo o precio de compra de la nueva residencia	<u>(65,000)</u>
Ganancia a ser reconocida	<u>\$8,000</u>
Ganancia realizada en la venta	\$29,000
Menos ganancia a ser reconocida	<u>(8,000)</u>
Ganancia realizada, pero no reconocida	<u>\$21,000</u>
Costo o precio de compra de la nueva residencia	\$65,000
Menos ganancia no reconocida	<u>(21,000)</u>
Base ajustada de la nueva residencia (véase párrafo (d))	<u>\$44,000</u>

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del ejemplo 1, excepto que la base ajustada de la vieja residencia es de \$74,000 y que el contribuyente compró una nueva residencia en \$75,000. A base de estos hechos los cálculos serán como siguen:

Precio de venta de la vieja residencia	\$80,000
Menos comisiones y otros gastos de venta de la vieja residencia	<u>(6,000)</u>
Monto realizado	\$74,000
Menos base ajustada de la vieja residencia	<u>(74,000)</u>
Ganancia realizada en la venta	<u>\$0</u>

Toda vez que no hubo ganancia realizada en la venta, la Sección 1112(m) del Código no aplica. Por lo tanto, no es necesario computar el precio de venta ajustado de la vieja residencia y compararlo con el costo de compra de la nueva residencia. No procede ajuste alguno a la base de la nueva residencia.

Ejemplo 3: Un contribuyente vende su residencia que tenía una base ajustada de \$55,000 en \$70,000. Gastó \$5,000 en comisiones y otros gastos de venta y \$500 en pintar la casa por fuera. Un mes más tarde compra otra residencia en \$52,000. A base de los hechos anteriores los cálculos son como sigue:

Precio de venta de la vieja residencia	\$70,000
Menos comisiones y otros gastos	<u>(5,000)</u>
Monto realizado	\$65,000
Menos base ajustada de la vieja residencia	<u>(55,000)</u>
Ganancia realizada en la venta	<u>\$10,000</u>
Monto realizado	\$65,000
Menos gastos de reacondicionamiento de la vieja residencia	<u>(500)</u>
Precio de venta ajustado de la vieja residencia	\$64,500
Menos costo de la nueva residencia	<u>(52,000)</u>
Cantidad no reinvertida	<u>\$12,500</u>
Ganancia reconocida (igual a la ganancia realizada)	<u>\$10,000</u>

Toda vez que el precio de venta ajustado de la vieja residencia excede el costo o precio de compra de la nueva residencia por \$12,500, que es más que la ganancia realizada en la venta, el total de la ganancia realizada deberá ser reconocida. En este caso no procede ajuste alguno a la base de la nueva residencia. La ganancia realizada pero no reconocida será cero.

Ejemplo 4: Se asumen los mismos hechos del ejemplo 3, excepto que el costo de la nueva residencia es de \$68,000. A base de estos hechos los cálculos son como sigue:

Precio de venta de la vieja residencia	\$70,000
Menos comisiones y otros gastos de venta	<u>(5,000)</u>
Monto realizado	\$65,000
Menos base ajustada de la vieja residencia	<u>(55,000)</u>
Ganancia realizada en la venta	<u>\$10,000</u>
Monto realizado	\$65,000
Menos gastos de reacondicionamiento de la vieja residencia	<u>(500)</u>
Precio de venta ajustado de la vieja residencia	\$64,500
Menos costo de la nueva residencia	<u>(68,000)</u>
Ganancia reconocida	<u>\$0</u>

Toda vez que el costo de compra de la nueva residencia excede el precio de venta ajustado de la vieja residencia no se reconocerá ganancia. La base ajustada de la vieja residencia se determinará como sigue:

Ganancia realizada	\$10,000
Menos ganancia reconocida	<u>0</u>
Ganancia realizada pero no reconocida	<u>\$10,000</u>
Costo de la nueva residencia	\$68,000
Menos ganancia realizada pero no reconocida	<u>(10,000)</u>
Base ajustada de la nueva residencia	<u>\$58,000</u>

Artículo 1112(n)-1.- Ganancia en la venta, permuta u otra disposición de todos los activos de una industria o negocio por ciertos individuos.- (a) No reconocimiento de ganancia.- Excepto según se dispone en el párrafo (b) un individuo no reconocerá ganancia en la venta, permuta u otra disposición de todos los activos utilizados en una industria o negocio llevado a cabo en su capacidad individual (llamado en este Artículo "primer negocio propio") si el contribuyente, dentro de un período de 12 meses que comience inmediatamente después de dicha venta, permuta o disposición compra otro negocio localizado en Puerto Rico para ser explotado por él como un negocio propio (llamado en este Artículo "nuevo negocio propio"), a menos que el monto del precio de venta del primer negocio propio exceda el costo al contribuyente de la compra del nuevo negocio propio, en cuyo caso la ganancia, si alguna, será reconocida únicamente hasta el monto en que el precio de venta de los activos del primer negocio propio exceda el costo para él de adquirir el nuevo negocio propio.

(b) Elección para reconocimiento de ganancia.- No obstante lo dispuesto en el párrafo (a), un individuo que opte por reconocer la ganancia en la venta, permuta u otra disposición de todos los activos utilizados en su negocio propio deberá incluir dicha ganancia en la planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectuó la venta, permuta o disposición. El contribuyente informará la misma en el formulario que estos fines disponga el Secretario.

La Sección 1112(n) del Código se aplica únicamente en cuanto a ganancia; las pérdidas en la venta, permuta u otra disposición de todos los activos utilizados por un individuo en un negocio propio son o no reconocidas sin tomar en consideración esta sección. En una conversión involuntaria de todos los activos usados en un negocio propio el contribuyente puede optar por acogerse a las disposiciones de la Sección 1112(f) del Código, en cuyo caso la Sección 1112(n) del Código no será aplicable.

(c) Reglas para la aplicación de este apartado.- (1) Definición de negocio propio.- Para fines de este Artículo el término "negocio propio" significa cualquier negocio que se dedique a la manufactura, agricultura, construcción, compra y venta de bienes de uso o consumo o a la prestación de servicios que sea poseído totalmente por una persona natural. Este término incluye a una sociedad legal de bienes gananciales cuyos cónyuges vivan juntos y que a la fecha de la venta posean el total del negocio propio que se dedique a las actividades señaladas en la oración precedente. Este término no incluye negocios llevados a cabo por una empresa común, sociedad, sociedad especial, fideicomiso, corporación, corporación de individuos o cualquier otro tipo de organización.

(2) Activos utilizados en una industria o negocio llevado a cabo en capacidad individual.- (i) El término "activos utilizados en una industria o negocio llevado a cabo en capacidad individual" se refiere a propiedad realmente utilizada en un negocio propio. Este término incluye terrenos; propiedad inmueble o mueble sujeta a la concesión por depreciación; existencias en el negocio u otra propiedad incluida en el inventario del contribuyente si estuviese en existencia al cierre del año contributivo o propiedad poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de la industria o negocio; cuentas o pagarés a cobrar adquiridos en el curso ordinario de la industria por servicios prestados o por la venta de propiedad que sea inventario; y otra propiedad intangible. Este término no incluye propiedad de uso personal, propiedad poseída como inversión o propiedad usada en cualquier otra actividad que no sea el negocio propio del individuo.

(ii) Cuando parte de una propiedad se utiliza por el contribuyente en el negocio propio y parte para otros fines deberá hacerse una distribución para determinar la aplicación de este Artículo. Si la propiedad se utiliza parcialmente en el primer negocio propio sólo aquella parte de la ganancia atribuible a la parte del negocio propio puede ser no reconocida bajo la Sección 1112(n) del Código y sólo la cantidad atribuible al precio de venta de dicha parte debe ser reinvertida en el nuevo negocio propio para poder dejar de reconocer la ganancia atribuible a esta parte bajo dicha sección. Si la propiedad del nuevo negocio propio fuere utilizada parcialmente en el negocio propio, sólo puede considerarse como costo de compra del nuevo negocio propio aquella parte del costo que

sea atribuible a la parte usada en el nuevo negocio propio.

(3) Venta del negocio propio.- Para fines de este Artículo, la permuta que el contribuyente haga de su negocio propio por otra propiedad se considerará como una venta de dicho negocio. También, si el negocio propio (como resultado de su destrucción en todo o en parte, robo, incautación, requisición o expropiación) es compulsoria o involuntariamente convertido en dinero o propiedad, la destrucción, robo, incautación, requisición o expropiación será considerada como una venta de dicha propiedad.

(4) Compra de negocio propio.- Para fines de este Artículo, la adquisición de un negocio propio en la permuta de propiedad será considerada como la compra de dicho negocio propio. También, la adquisición de un negocio propio en la conversión compulsoria o involuntaria de un negocio propio del contribuyente como resultado de su destrucción en todo o parte, robo, incautación, requisición o expropiación se considerará como compra de un negocio propio.

(5) Precio de venta del primer negocio.- El precio de venta del contribuyente de su primer negocio propio incluye el monto de cualquier hipoteca, cesión fiduciaria a beneficio de acreedores ("trust deed"), o cualquier otra deuda a la cual esté sujeta dicha propiedad en manos del comprador, aunque el comprador haya asumido o no dicha deuda. El precio de venta incluye además el valor nominal de cualesquiera obligaciones del comprador que sea parte de la consideración para la venta. Las comisiones y otros gastos de venta pagados o incurridos por el contribuyente en la venta del primer negocio propio no serán deducidos ni tomados en consideración al determinar el precio de venta.

En el caso de una permuta o conversión que se considere como una venta bajo este Artículo, la cantidad obtenida por el contribuyente en dicha permuta o conversión será considerada como el precio de venta del contribuyente del primer negocio propio.

(6) Costo de compra del nuevo negocio propio.- El costo del contribuyente en la compra del nuevo negocio propio incluye también aquellas obligaciones a las cuales está sujeta la propiedad comprada a la fecha de la compra, sean o no asumidas por el contribuyente (incluyendo hipotecas por precio aplazado) y el valor nominal de obligaciones del contribuyente que sean parte de la consideración para la compra. Las comisiones y otros gastos de compra pagados o incurridos por el contribuyente en la

compra del nuevo negocio propio deben incluirse al determinar dicho costo. En caso de la adquisición de un negocio propio en una permuta o conversión que se considere como una compra bajo este Artículo, el justo valor en el mercado del nuevo negocio propio se considerará como el costo al contribuyente del nuevo negocio propio. El costo al contribuyente del nuevo negocio propio incluye sólo aquella parte del costo que sea atribuible a la adquisición dentro de un período de 12 meses que comience inmediatamente después de la venta del primer negocio propio para que se pueda dejar de reconocer bajo este Artículo la ganancia en la venta del primer negocio propio. Se incluye también el costo de todos los activos adquiridos dentro del período de un año antes señalado para utilizarse en el nuevo negocio propio. Tal costo incluye las cantidades que sean propiamente cargadas a la cuenta de capital. Sin embargo, si cualquier parte del nuevo negocio propio es adquirido por el contribuyente por un modo que no sea compra, el valor de dicha parte no será incluido al determinar el costo del nuevo negocio propio.

(d) Base del nuevo negocio propio.- Cuando la compra de un nuevo negocio propio resulte, bajo este Artículo, en que no se reconozca cualquier parte de la ganancia realizada en la venta de un primer negocio propio, entonces:

(1) Al determinar la base ajustada del nuevo negocio propio, en cualquier venta subsiguiente de todos los activos del mismo, los ajustes a la base incluirán una reducción en una cantidad igual al monto de la ganancia que no fue reconocida en la venta del primer negocio propio. Esta disposición surte el efecto de posponer la ganancia no reconocida en la venta del primer negocio propio hasta que se realice una venta de todos los activos del nuevo negocio propio.

(2) Para fines de determinar depreciación o amortización, la base de los activos del nuevo negocio propio será su costo, sin ajuste alguno a la base por la ganancia no reconocida en la venta del primer negocio propio.

Para fines de esta determinación el monto de la ganancia no reconocida bajo este Artículo en la venta del primer negocio propio incluye únicamente aquella parte de la ganancia que no sea reconocida por el contribuyente debido al costo de compra del nuevo negocio propio.

(3) La ganancia diferida será informada anualmente en la planilla de contribución sobre ingresos del contribuyente en el formulario provisto para estos fines, hasta tanto se reconozca dicha ganancia.

(e) Limitaciones a la aplicación de esta Sección.- Si el contribuyente, durante el período dentro del cual tiene que efectuarse la compra del nuevo negocio propio para que pueda dejarse de reconocer cualquier ganancia en la venta del primer negocio propio bajo este Artículo, comprare más de un negocio individual únicamente el último de tales negocios se considerará como el nuevo negocio propio. Sin embargo, si el nuevo negocio propio es destruido, robado, incautado, requisado, expropiado, vendido o permutado bajo la amenaza o inminencia de requisición o expropiación dentro del año siguiente a la fecha de la venta del primer negocio propio entonces, para los fines de la oración anterior, ese año se considerará que termina en la fecha de la destrucción, robo, incautación, requisición, expropiación, venta o permuta. Si dentro del año anterior a la fecha de la venta del primer negocio propio, el contribuyente vendió con ganancia otro negocio propio el cual fue considerado como primer negocio propio y cualquier parte de dicha ganancia no fué reconocida bajo la Sección 1112(n) del Código, este Artículo no será de aplicación con respecto a la venta de este último primer negocio propio. Sin embargo, para los fines de la oración anterior, la destrucción, robo, incautación, requisición, expropiación, venta o permuta bajo amenaza o inminencia de requisición o expropiación, no se considerará como una venta.

(f) Período prescriptivo.- (1) Cuando un contribuyente vende todos los activos utilizados en un negocio propio con ganancia, el período estatutario prescrito en la Sección 6005 del Código para la tasación de cualquier deficiencia atribuible a cualquier parte de dicha ganancia no expirará con anterioridad a la expiración de 3 años desde la fecha en que el Secretario es notificado por el contribuyente (i) del costo de compra del nuevo negocio propio que el contribuyente alega trae como consecuencia que no haya reconocimiento de parte alguna de dicha ganancia, o (ii) de la intención del contribuyente de no comprar, o de haber dejado de comprar un nuevo negocio propio dentro del período en que dicha compra resultaría en que no hubiera reconocimiento de parte alguna de dicha ganancia. Tal deficiencia puede tasarse antes de la expiración de dicho período de

3 años a pesar de las disposiciones de cualquier otra ley o regla de derecho que de otro modo pudiera prohibir tal tasación.

(2) En la planilla para el año o años contributivos en que la compra del nuevo negocio propio ocurre, o se tiene la intención de no hacer dicha compra, o expira el período para el reemplazo, el contribuyente hará al Secretario la notificación descrita en el inciso (1) de este párrafo. Además de hacer dicha notificación a la fecha en que rinde su planilla para el año o años contributivos en que ocurre dicha compra, o se tiene dicha intención o expira dicho período, el contribuyente puede, si así lo desea, en cualquier evento, notificar además al Secretario con anterioridad a la radicación de la planilla. Esta notificación deberá contener todos los detalles relacionados con la venta del negocio propio y, si aplicable, la compra del nuevo negocio propio. Si se tiene la intención de no reemplazar, o si expira el período para el reemplazo, o si el costo de compra del negocio propio es menor que el precio de venta del primer negocio propio la ganancia que haya de reconocerse deberá incluirse en el ingreso bruto para el año o años contributivos en que dicha ganancia se realizó; se hará un nuevo cómputo en forma de una planilla enmendada para este fin, si fuese necesario."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento, comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 1997.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 6 de mayo de 1997.